

**INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN**

Lima, 20 de Noviembre del 2025

INFORME N° 00024-2025-STCCO/OSIPTEL

Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

**Procedimiento sancionador iniciado
contra San Gabriel
Telecomunicaciones S.A.C.
(Expediente N° 015-2024-CCP-ST/CD)**



CONTENIDO

I. OBJETO	3
II. ANTECEDENTES	3
III. LA IMPUTACIÓN DE CARGOS FORMULADA CONTRA SAN GABRIEL	8
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	9
IV.1. Posición de Telefónica	9
IV.2. Posición de San Gabriel	12
V. MARCO JURÍDICO APLICABLE	14
V.1. La regulación del servicio de acceso a Internet	14
V.2. Marco normativo de la represión de la competencia desleal	15
V.2.1. Los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas	15
VI. EVALUACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA A SAN GABRIEL	18
VI.1. Los títulos habilitantes exigidos por la normativa imperativa sectorial para el servicio de acceso a internet	19
VI.2. La prestación del servicio de acceso a internet por parte de San Gabriel sin contar con los títulos habilitantes respectivos	23
VI.3. Respecto a la obtención de una ventaja significativa derivada de la prestación del servicio público de acceso a internet sin contar con el título habilitante.	31
VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	35
VII.1. Marco Legal	35
VII.2. Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción	36
VII.3. Determinación de la Sanción Aplicable	42
VIII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN	42

I. OBJETO

1. De conformidad con el literal g) del artículo 39 y el artículo 89 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTEL, dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el plazo de la etapa de investigación o de culminada esta, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel (en adelante, la ST-CCO) emite el Informe Final de Instrucción sobre la comisión de la infracción imputada, en el cual recomendará la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento¹.
2. En ese marco normativo, el presente Informe Final de Instrucción tiene como objeto lo siguiente: (i) evaluar si **San Gabriel Telecomunicaciones S.A.C.** (en adelante, **San Gabriel**) ha incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, la LRCD), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, por la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas²; y, (ii) de ser el caso, recomendar la imposición de la sanción y/o las medidas adicionales respectivas.

II. ANTECEDENTES

3. Mediante el escrito N° 1 (registro SISDOC 80478-2024/MPV), recibido con fecha 6 de diciembre de 2024, Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) –ahora Integratel Perú S.A.A.³– interpuso una denuncia en contra de San Gabriel, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del

¹ **Reglamento de Solución de Controversias**
“Artículo 39.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados.

Son funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados:

(...)

g) Actuar como Autoridad Instructora de los procedimientos sancionadores regulados en el presente Reglamento, decidiendo su inicio y recomendando la imposición de sanciones y/o Medidas Correctivas, o el archivo de los procedimientos iniciados, de ser el caso. (...).”

“Artículo 89.- Informe final de instrucción

Dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el plazo de la etapa de investigación o de culminada esta, la ST-CCO emite el IFI sobre la comisión de las infracciones imputadas, recomendando la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento. La ST-CCO puede ampliar este plazo hasta por diez (10) días”.

² **LRCD**

“Artículo 14.- Actos de violación de normas. -

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

(...)

b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.”

³ Mediante el escrito N° TDP-01660-AG-GER-25 (registro N° 0009791-2025) y escrito N° INT-02414-AG-GER-25 (registro N° 0015318-2025), recibidos con fecha 12 de junio y 8 de agosto de 2025, respectivamente, Telefónica comunicó al Osiptel sobre el cambio de su denominación social a “Integratel Perú S.A.A.” y su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de Lima.

artículo 14 de la LRCD. En atención a ello, Telefónica solicitó⁴ al Cuerpo Colegiado Permanente (en adelante, CCP) que sancione a dicha empresa por haber incurrido en una infracción por la comisión de actos de competencia desleal, debido a la prestación del servicio público de acceso a internet fijo sin contar con los títulos habilitantes correspondientes. Adicionalmente, solicitó en calidad de medida correctiva, se ordene a San Gabriel que se abstenga de ofertar y/o comercializar cualquier servicio público de telecomunicaciones para cuya prestación requiera contar con un título habilitante y que se ordene la publicación de la resolución sancionatoria.

4. Posteriormente, a través del escrito N° 2 (registro SISDOC 81005-2024/MPV), recibido con fecha 12 de diciembre de 2024, Telefónica remitió un medio probatorio y argumentos adicionales a su escrito de denuncia contra San Gabriel.
5. Mediante la carta C. 00429-STCCO/2024, notificada el 27 de diciembre de 2024, la ST-CCO realizó un requerimiento de información al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC), a efectos de que informe si San Gabriel contaba o cuenta con concesión, registro u otro título habilitante para prestar o comercializar el servicio público de acceso a internet fijo.
6. Por el Oficio N° 0379-2025-MTC/27.02, recibido el 7 de enero de 2025, el MTC respondió el requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, mediante la carta C. 00429-STCCO/2024.
7. Mediante el Memorando N° 00003-STCCO/2025, de fecha 10 de enero de 2025, la ST-CCO solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción del Osiptel (en adelante, DFI) la realización de actos de supervisión a San Gabriel, a fin de determinar el modo en que la referida empresa se encuentra brindando sus actividades empresariales en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones. Al respecto, la ST-CCO le pidió a la DFI que se informe sobre los resultados de las acciones de fiscalización hasta el 7 de febrero de 2025.
8. Por la carta C. 00017-STCCO/2025, notificada el 14 de enero de 2025, la STCCO informó a Telefónica que, luego de la revisión efectuada a su denuncia, estimó pertinente iniciar actuaciones previas a fin de reunir información e identificar indicios razonables de contravenciones a la LRCD, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Solución de Controversias. Asimismo, la ST-CCO indicó que, en atención a la complejidad de las conductas denunciadas, se estimó necesario ampliar por treinta (30) días hábiles adicionales⁵.

⁴ Al respecto, mediante su escrito N° 1, Telefónica planteó las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare que San Gabriel ha incurrido en actos de competencia desleal punibles, en la modalidad de violación de normas, conducta tipificada en el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Competencia Desleal, al concurrir en el mercado de telecomunicaciones y brindar servicios públicos sin contar con los correspondientes títulos habilitantes, con el único e ilegal objeto de obtener una ventaja competitiva en el mercado.

2. Que se sancione a San Gabriel con la máxima sanción [que se] (sic) permita por nuestra legislación por haber incurrido en actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, tipificados en el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Competencia Desleal.

3. Que, en calidad de medida correctiva, se ordene a San Gabriel que se abstenga de ofertar y/o comercializar cualquier servicio público de telecomunicaciones para cuya prestación se requiera contar con un título habilitante otorgado por el Estado peruano.

4. Que, una vez que se obtenga una decisión firme en instancia administrativa, respecto de la presente reclamación, se disponga su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley No 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel”.

Asimismo, en su tercer otrosí, Telefónica solicitó al CCP que, antes de resolver sobre el fondo de la controversia y en la etapa que corresponda, se convoque a sus representantes para la defensa oral de sus alegaciones.

⁵ Cabe señalar que, la ST-CCO le informó a Telefónica que el plazo de treinta (30) días hábiles adicionales resultó aplicable al presente expediente, en virtud de la Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTEL, la cual indica lo siguiente:

9. Mediante correo electrónico (registro SISDOC 03670-2025/SSB01), de fecha 3 de febrero de 2025, Telefónica solicitó una reunión de trabajo a la ST-CCO, a fin de exponer mayores alcances sobre la denuncia interpuesta contra San Gabriel.
10. Por el Memorando N° 00125-DFI/2025, de fecha 4 de febrero de 2025, la DFI solicitó a la ST-CCO que le conceda una ampliación de plazo hasta el 17 de febrero de 2025, a fin de dar respuesta a la solicitud efectuada mediante el Memorando N° 00003-STCCO/2025.
11. A través de la carta C. 00045-STCCO/2025, notificada el 4 de febrero de 2025, la ST-CCO estimó pertinente conceder a Telefónica la reunión de trabajo que solicitó por su correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2025, la cual fue programada para el día viernes 7 de febrero de 2025, a las 10:00 horas, en la modalidad no presencial, mediante la plataforma *Microsoft Teams*; y –a su vez– le requirió –en el plazo máximo de dos (2) días hábiles– la remisión de la dirección de correo electrónico del representante que haría uso de la palabra en la reunión y de las personas que lo acompañarían.
12. Por el correo electrónico (registro SISDOC 04220-2025/SSB01) y el escrito TDP-00370-AG-GTR-25 (registro SISDOC 04152-2025/MPV), remitidos con fecha 6 de febrero de 2025, Telefónica respondió el requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00045-STCCO/2025.
13. Según consta en la respectiva Acta obrante en el presente expediente, el día 7 de febrero de 2025, a las 10:00 horas se llevó a cabo la reunión de trabajo solicitada por Telefónica, en la modalidad no presencial, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.
14. Mediante correo electrónico (registro SISDOC 04234-2025/SSB01), recibido el 7 de febrero de 2025, Telefónica remitió la presentación con diapositivas empleada en la reunión de trabajo de la misma fecha.
15. A través del Memorando N° 00011-STCCO/2025, de fecha 7 de febrero de 2025, la ST-CCO concedió la ampliación de plazo solicitada por la DFI mediante el Memorando N° 00125-DFI/2025, en virtud de lo cual le otorgó hasta el viernes 21 de febrero de 2025.
16. Por la carta C. 00060-STCCO/2025, comunicada el 7 de febrero de 2025, la ST-CCO formuló una solicitud de información adicional al MTC, consistente en informar si San Gabriel contaba o cuenta con inscripción en el Registro de comercializadores de servicios y/o tráfico telefónico para la prestación del servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet).
17. Por el Oficio N° 4263-2025-MTC/27.02, recibido el 17 de febrero de 2025, el MTC respondió el requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00060-STCCO/2025.
18. A través del Memorando N° 00183-DFI/2025, de fecha 18 de febrero de 2025, la DFI remitió información sobre las acciones de fiscalización ejecutadas a San Gabriel, en atención a la solicitud efectuada por la ST-CCO, mediante el Memorando N° 00003-STCCO/2025.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**(...)****Única.-** Las disposiciones contenidas en la presente Norma entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*”

19. Según consta en el Acta de Levantamiento de Información, de fecha 25 de febrero de 2025, el Supervisor de la ST-CCO efectuó un levantamiento de información con el fin de recabar información sobre la forma en la cual San Gabriel viene comercializando y prestando el servicio público de acceso a Internet, respecto de lo establecido en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, a través de la recolección de capturas de pantallas y vídeos de las redes sociales de la referida empresa.
20. Posteriormente, a través de la Resolución N° 000011-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 11 de marzo de 2025 (en adelante, Resolución de Inicio), la ST-CCO resolvió admitir a trámite la denuncia presentada por Telefónica; y, en consecuencia, iniciar un procedimiento sancionador de solución de controversias contra San Gabriel, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio de acceso a internet, por concurrir en dicho mercado sin contar con los títulos habilitantes correspondientes, en el período comprendido desde 1 de septiembre de 2023 hasta la fecha de emisión de la precitada resolución. Asimismo, le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.
21. Mediante las cartas N° 000099-2025-STCCO/OSIPTEL y N° 000100-2025-STCCO/OSIPTEL notificadas con fecha 28 de marzo de 2025⁶, la ST-CCO comunicó a San Gabriel la precitada Resolución N° 000011-2025-STCCO/OSIPTEL que dio inicio al procedimiento sancionador de solución de controversias, junto con las pruebas de cargo respectivas.
22. Del mismo modo, por medio de la carta N° 000104-2025-STCCO/OSIPTEL, recibida con fecha 18 de marzo de 2025, Telefónica fue notificada con la Resolución N° 000011-2025-STCCO/OSIPTEL, mediante la cual se dio inicio al procedimiento sancionador en contra de San Gabriel.
23. Por la carta N° 000116-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 25 de marzo de 2025, la ST-CCO informó al CCP sobre el inicio del presente procedimiento sancionador de solución de controversias.
24. A través del escrito (Registro N° 0002643-2025), recibido el 28 de marzo de 2025, San Gabriel se apersonó al procedimiento y solicitó una reunión informativa con la ST-CCO, a fin de contar con mayores alcances sobre el procedimiento sancionador en su contra. Mediante carta N° 000126-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 2 de abril de 2025, la ST-CCO concedió a San Gabriel la reunión solicitada, la misma que se llevó a cabo el día el 7 de abril de 2025 en la modalidad digital, según consta en el Acta de Reunión de Trabajo.
25. Por escrito (Registro N° 0004579-2025), recibido el 21 de abril de 2025, San Gabriel presentó sus descargos a la imputación formulada en su contra mediante la Resolución N° 000011-2025-STCCO/OSIPTEL.
26. Posteriormente, a través de la Resolución N° 000024-2025-STCCO/OSIPTEL de fecha 28 de abril de 2025, la ST-CCO dispuso el inicio de la etapa de investigación del presente procedimiento por un plazo máximo de seis (6) meses; siendo que, a través de las cartas N° 000151-2025-STCCO/OSIPTEL y N° 00152-2025-

⁶ Al respecto, cabe mencionar que, previamente, con fecha 19 de marzo de 2025 se intentó notificar sin éxito las referidas cartas en el domicilio fiscal y el domicilio del representante legal; por lo que se volvió a realizar un segundo intento de notificación en los referidos domicilios.

STCCO/OSIPTEL, notificadas el 7 y 8 de mayo de 2025, respectivamente, se comunicó a San Gabriel la precitada resolución.

27. Asimismo, por medio de la carta N° 000156-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 7 de mayo de 2025, se notificó a Telefónica la Resolución N° 000024-2025-STCCO/OSIPTEL.
28. Por carta N° 000190-2025-STCCO/OSIPTEL de fecha 17 de junio de 2025, la ST-CCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, un informe técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que ha aplicado Indecopi para la generalidad de los mercados, respecto a la infracción prevista en el párrafo 14.1 y en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.
29. En atención a lo solicitado, mediante Oficio N° 050-2025/CCD-INDECOPI, recibido el 20 de junio de 2025, el Indecopi respondió al requerimiento realizado por la ST-CCO mediante la carta N° 000190-2025-STCCO/OSIPTEL, informando sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos respecto de la infracción consultada.
30. En el marco de las acciones de investigación, mediante las cartas N° 000254-2025-STCCO/OSIPTEL y N° 000252-2025-STCCO/OSIPTEL, notificadas los días 20 y 21 de agosto de 2025, respectivamente, la ST-CCO requirió a San Gabriel, determinada información técnica, económica y documental⁷, para lo cual le otorgó un plazo máximo de diez (10) días hábiles para su absolución.
31. Mediante el escrito (registro N° 0017106-2025) presentado con fecha 27 de agosto de 2025, San Gabriel indicó hacer entrega de la información solicitada a través de la carta N° 000254-2025-STCCO/OSIPTEL.
32. A través del escrito (registro N° 0017108-2025) remitido el 27 de agosto de 2025, San Gabriel presentó la información solicitada mediante la carta N° 000254-2025-STCCO/OSIPTEL⁸. Asimismo, en un apartado del referido escrito, solicitó la declaración de confidencialidad de la información remitida, particularmente, aquella

⁷ Específicamente, a través de las referidas cartas, la ST-CCO requirió la siguiente información a San Gabriel:
“(...)

1. Indicar la fecha del inicio de la prestación efectiva del servicio público de acceso a internet por parte de su representada. Remitir documentación sustentatoria.
2. Informar el estado de la obtención de los títulos habilitantes que viene tramitando su representada para la prestación del servicio público de acceso a internet, según lo informado en su escrito presentado el 21 de abril de 2025.
3. Detallar –de ser el caso- la infraestructura propia con la que cuenta su representada para la prestación del servicio público de acceso a internet que brinda (antenas, torres, planta externa, etc.). Indicar la ubicación, características técnicas y si cuentan con la concesión y/o autorización especial para la instalación correspondiente para su despliegue y operación. Asimismo, remitir copia del o los títulos habilitantes que respaldan dicha implementación, o, de encontrarse aún en trámite, informar el estado actual del procedimiento para la obtención de dichos títulos habilitantes.
4. Indicar las conexiones en servicio por la prestación del servicio de acceso a internet -de forma trimestral- desde el trimestre en que inicio operaciones hasta el II trimestre del 2025 (ver hoja de cálculo denominada "Anexo I" del documento Excel adjunto).
5. Indicar los ingresos brutos percibidos por su representada, relativos a todas sus actividades económicas durante todo el año 2024, de forma mensual y anual (ver hoja de cálculo denominada "Anexo II" del documento Excel adjunto). Sobre el particular, esta información deberá ser acreditada con el estado de ganancias y pérdidas anual y/o el PDT reportado a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).
6. Aclarar si en su escrito de descargos presentado el 21 de abril de 2025 su representada está solicitando la aplicación de factores atenuantes y, de ser el caso, especificar el tipo de factor atenuante a ser evaluado.”

⁸ Cabe señalar que, el escrito con registro N° 0017108-2025 constituiría el anexo de la carta con registro N° 0017106-2025, presentados ambos en la misma fecha; no obstante, al contener una numeración de registro distinta se consideran escritos independientes.

que revela datos sobre ingresos, número de clientes y detalles técnicos de infraestructura.

33. Mediante escrito (Registro N° 0018766-2025), recibido el 11 de setiembre de 2025, San Gabriel fijó un domicilio procesal para la notificación de los actuados en el presente procedimiento.
34. Asimismo, mediante carta N° 000274-2025-STCCO/OSIPTEL⁹, de fecha 12 de setiembre de 2025, la ST-CCO solicitó al MTC información actualizada sobre si San Gabriel contaría con los títulos habilitantes correspondiente para prestar el servicio público de acceso a internet.
35. A través de la Resolución N° 000050-2025-STCCO/OSIPTEL de fecha 17 de setiembre de 2025, la ST-CCO desestimó la solicitud de confidencialidad presentada por San Gabriel mediante el escrito (registro N° 0017108-2025), presentado el 27 de agosto de 2025; no obstante, declaró de oficio como información confidencial parte de la información presentada por dicha empresa mediante el referido escrito.
36. Por medio de la Carta N° 000281-2025-STCCO/OSIPTEL, se notificó el 23 de setiembre de 2025 a San Gabriel la precitada Resolución N° 000050-2025-STCCO/OSIPTEL.
37. Por la carta N° 000305-2025-STCCO/OSIPTEL de fecha 9 de octubre de 2025, la ST-CCO le reiteró al MTC la solicitud de información formulada mediante carta N° 000274-2025-STCCO/OSIPTEL, para lo cual le otorgó un plazo máximo de dos (2) días hábiles.
38. A través del Oficio N° 27945-2025-MTC/27.02, recibido el 17 de octubre de 2025, el MTC atendió el requerimiento de información solicitado por la ST-CCO a través de la carta N° 000274-2025-STCCO/OSIPTEL, reiterada por carta N° 000305-2025-STCCO/OSIPTEL

III. LA IMPUTACIÓN DE CARGOS FORMULADA CONTRA SAN GABRIEL

39. Mediante la Resolución N° 000011-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 11 de marzo de 2025 se inició el procedimiento sancionador de solución de controversias contra San Gabriel por existir indicios sobre la comisión de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por presuntos actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio de acceso a internet, por concurrir en dicho mercado sin contar con los títulos habilitantes correspondientes, en el periodo comprendido desde el 1 de setiembre de 2023 hasta la fecha de emisión de la precitada resolución.
40. Así, se atribuyó a San Gabriel la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de infracción a la violación de normas, por los siguientes hechos:
 - (i) De la verificación realizada de: (i) los medios probatorios e información remitida por Telefónica, (ii) la información remitida por el MTC a través de los

⁹ Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO solicitó al MTC lo siguiente:

"(...)

- Detallar si San Gabriel Telecomunicaciones S.A.C. cuenta con inscripción en el Registro de valor añadido para la prestación del servicio de acceso a internet.

- Detallar si San Gabriel Telecomunicaciones S.A.C. cuenta con autorización especial y/o concesión para la instalación y operación de red propia utilizada para la prestación del servicio de acceso a internet."

Oficios N° 0379-2025-MTC/27.02 y N° 4263-2025-MTC/27.02, (iii) el Memorando N° 00183-DFI/2025 de las acciones de fiscalización ejecutadas por la DFI del Osiptel y (iv) el Acta de Levantamiento efectuada por el supervisor de la ST-CCO; se pudo concluir, a nivel indiciario, que San Gabriel habría brindado el servicio de acceso a Internet sin contar con los títulos habilitantes exigidos por la norma.

- (ii) De acuerdo con lo indicado por el MTC, se evidenciaría que San Gabriel no contaría con autorización o título habilitante que le permita brindar el servicio de acceso a Internet.
- (iii) San Gabriel habría concurrido en el mercado, prestando el servicio de acceso a Internet sin asumir los permisos y gastos que implica obtener la autorización y registros necesarios para dar esa clase de servicio, por lo que la empresa no estaría internalizando los costos inherentes a la tramitación u obtención de los títulos o autorizaciones requeridos en la legislación vigente para realizar dicha actividad, lo cual le generaría una ventaja significativa en el mercado sobre sus competidores.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

IV.1. Posición de Telefónica

41. Con fecha 6 de diciembre de 2024, mediante el escrito N° 1 (registro SISDOC 80478-2024/MPV), Telefónica interpuso una denuncia contra San Gabriel, en el cual solicitó -entre otros- que se inicie un procedimiento sancionador a dicha empresa por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas. A continuación, se reproducen los principales argumentos expuestos por Telefónica en su escrito N° 1, a efectos de sustentar su denuncia:

- (i) San Gabriel se encontraría explotando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con los títulos habilitantes correspondientes emitidos por el MTC. Esta circunstancia no solo representaría un incumplimiento del marco normativo sectorial, sino que, además, le permitiría a la referida empresa obtener una ventaja anticompetitiva e ilícita, lo que generaría perjuicios a la competencia en el mercado y, específicamente, a Telefónica. Esto debido a que, la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones sin el título habilitante correspondiente constituiría una infracción según la normativa en materia de telecomunicaciones
- (ii) El presente caso trataría de la ventaja anticompetitiva derivada de la conducta ilegal desplegada por San Gabriel, por cuanto habría venido explotando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con los títulos habilitantes otorgados por el MTC; lo cual, configuraría -según la empresa denunciante- un acto de competencia desleal por violación de normas, establecido en el artículo 14 de la LRCD.
- (iii) A partir de la revisión de la página de *Facebook* de San Gabriel, se observaría que viene ofreciendo el servicio público de acceso a internet sin contar con las correspondientes autorizaciones. Incluso, en uno de los vídeos se apreciaría a dos (2) operarios realizando instalaciones en un poste del servicio telefónico. Asimismo, en la medida que San Gabriel carecería de título habilitante, se deduciría que también carecería de un acuerdo con el titular de la infraestructura de uso público manipulada por sus operarios para montar sus equipos.

- (iv) A través de la folletería y el anuncio pegado en un poste, distribuidos en Villa María del Triunfo, se comprobaría que San Gabriel estaría ofertando el servicio público de acceso a internet de fibra óptica sin contar con los títulos habilitantes necesarios. Dado que la deslealtad en la modalidad de violación de normas se produciría cuando San Gabriel ofrece el servicio público de acceso a internet sin contar con los títulos habilitantes correspondientes, el CCP sería el órgano competente para resolver el presente procedimiento.
- (v) Los hechos denunciados se ajustarían al supuesto contemplado en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, ya que San Gabriel estaría desarrollando actividades económicas sin contar con los títulos habilitantes ni autorizaciones correspondientes que son otorgados por parte del MTC, lo cual sería congruente con la interpretación aplicada en los pronunciamientos del CCP.
- (vi) De acuerdo con los Lineamientos resolutivos para la aplicación de las normas de represión de competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones (en adelante, Lineamientos de Competencia Desleal), aprobada mediante la Resolución N° 00023-2023-TSC/OSIPTEL, los elementos configuradores del acto de violación de normas son: (i) que se genere una infracción a una norma de carácter imperativo, (ii) que dicha infracción genere una ventaja significativa para el infractor; y, (iii) que el infractor se valga o pueda valerse de dicha ventaja en el mercado.
- (vii) De ese modo, brindar el servicio de acceso a internet sin contar con los títulos habilitantes respectivos constituye una infracción al marco normativo de telecomunicaciones y por ello configura el supuesto de violación de normas previsto en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, cumpliéndose las siguientes condiciones:
- a) Respecto a la infracción de una norma imperativa**
- En los casos donde se vulnera una norma imperativa, por el desarrollo de una actividad económica sin contar con los títulos habilitantes correspondientes, no resultaría necesario contar con un pronunciamiento firme; sino que el imputado tendría la carga probatoria de acreditar que cuenta con las autorizaciones respectivas.
 - Según el artículo 190 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, para ofrecer servicios de valor añadido, como el acceso a internet, es necesario realizar previamente una inscripción en el Registro para Servicios de Valor Añadido, que administra el MTC. Además, cuando se requiere la instalación de redes propias, se necesitará la autorización expedida por el MTC.
 - De la revisión del Directorio de Servicios de Valor Añadido, se obtiene como resultado que San Gabriel no se encontraría inscrita en el Registro para Servicio de Valor Añadido ni tampoco tiene autorización para la instalación de red propia para la prestación de servicios de valor añadido, por lo que se configuraría el primer elemento del tipo de violación de normas prevista en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con los títulos pertinentes, lo que constituiría una violación de normas imperativas.

b) Respecto a que la infracción a la norma imperativa le otorgaría a Intel una ventaja competitiva significativa

- Para comprobar la concurrencia del segundo elemento configurador del acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas esto es, la obtención de una ventaja competitiva, resulta suficiente acreditar que el agente económico desarrolla actividades en el mercado sin contar con el título habilitante correspondiente.
- La jurisprudencia de los órganos de solución de controversias de Osiptel ha establecido de manera reiterada que el mero hecho de operar sin la autorización sectorial requerida configura la existencia de una ventaja competitiva, dado que permite al infractor eludir las obligaciones regulatorias y administrativas que los demás competidores sí deben cumplir.
- En este tipo de casos, la carga de la prueba se trasladaría al denunciado, pues sería suficiente que no acredite contar con el título habilitante para acreditar la deslealtad, lo cual le otorgaría una ventaja significativa, pues el infractor no incurriría en una serie de costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por las normas que los demás operadores del mercado sí. Esto también estaría reconocido en la Exposición de Motivos de la LRCO.
- Los Lineamientos de Competencia Desleal y los pronunciamientos de los órganos de solución de controversias habrían indicado que la acreditación de la ventaja significativa sería de naturaleza objetiva; es decir, resulta suficiente que el agente económico concorra en el mercado sin tener el título habilitante para desarrollar la actividad.
- Por tanto, la propia concurrencia irregular en el mercado representaría por sí misma una ventaja significativa para el agente infractor, lo que permitiría presumir el incumplimiento de los requisitos establecidos en las normas sectoriales para operar en el mercado, los cuales involucrarían costos ahorrados por el infractor y asumidos por otros agentes. Así, quedaría acreditada la ventaja significativa obtenida por San Gabriel, como consecuencia de la conducta denunciada.

c) Respecto a que San Gabriel se valdría de la ventaja competitiva en el mercado

- Aunque la ventaja competitiva de San Gabriel se configuraría objetivamente por operar sin el título habilitante, en el pronunciamiento del Osiptel (Resolución N° 00007-2014-CCO/OSIPTTEL, tramitada en el Expediente N° 002-2013-CCO-ST/CD) se habrían detallado algunos costos ahorrados por los agentes que brindan de manera informal los servicios públicos de telecomunicaciones, como el aporte al Osiptel y al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - Fitel por ser operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, las metas de expansión y crecimiento que impone el MTC en el contrato de concesión y el cumplimiento con la calidad mínima en la prestación del servicio.
- Además, San Gabriel tampoco estaría incurriendo en varios costos asociados con el cumplimiento de la regulación sectorial, por ejemplo, como el cumplimiento de los estándares de calidad en la atención a usuarios, los instructivos para la implementación del sistema de gestión de usuarios, la

Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00172-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, el Reglamento General de Tarifas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00060-2000-CD/OSIPTEL, normas que regulan la presentación de reclamos o normas de calidad para la prestación de los servicios.

- De esa forma, se acreditaría la violación de normas según el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.
42. Asimismo, mediante el escrito N° 2 (registro SISDOC 81005-2024/MPV) del 12 de diciembre de 2024, Telefónica remitió argumentos adicionales con relación a su denuncia contra San Gabriel. A continuación, se reproducen los principales argumentos expuestos por Telefónica en su escrito N° 2, a efectos de sustentar su denuncia:
- (i) Al operar San Gabriel en el mercado de telecomunicaciones sin contar con el título habilitante obtendría una ventaja competitiva frente a los operadores que cumplen con la regulación, al eludir costos derivados de las obligaciones sectoriales establecidos por la normativa vigente, como por ejemplo las correspondientes al Sistema de Información y Registro de Tarifas (en adelante, el SIRT).
 - (ii) El Reglamento General de Tarifas establecería que las empresas de telecomunicaciones deben comunicar al Osiptel y poner a disposición del público la información de las tarifas por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo atributos, características y restricciones aplicables. En ese sentido, para el cumplimiento de esta obligación, los operadores deberían registrar la información mencionada en el SIRT.
 - (iii) La Exposición de Motivos del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del Osiptel, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2023-CD/OSIPTEL, señalaría los beneficios del SIRT y su impacto en el público, lo cual se perdería si se permitiera que empresas como la denunciada participen en el mercado sin cumplir las normas.
 - (iv) Así, de la búsqueda de San Gabriel en el SIRT, no se encontraría ninguna información tarifaria relacionada con la referida empresa, lo que evidenciaría una distorsión del mercado y la gravedad de la infracción.

IV.2. Posición de San Gabriel

43. Mediante el escrito (registro N° 0004579-2025) del 21 de abril de 2025, San Gabriel remitió su escrito de descargos a la imputación en su contra. A continuación, se reproducen los principales argumentos expuestos:
- (i) San Gabriel reconoce que, al inicio de sus operaciones, no se cumplió con tramitar –previamente– los permisos y autorizaciones exigidos por la regulación para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Sin embargo, informó que habría iniciado el procedimiento para regularizar dicha situación, solicitando la autorización para la prestación del servicio de acceso a Internet y la inscripción como proveedor de servicios de valor añadido ante el MTC, para lo cual adjunta una constancia emitida por la plataforma única de trámites del MTC.

- (ii) Las actividades operativas de San Gabriel han tenido un alcance limitado, ya que recién desde el año 2024 se inició el despliegue de infraestructura, específicamente el tendido de fibra óptica en zonas periféricas de la ciudad, con el objetivo de llevar conectividad a áreas alejadas que no cuentan cobertura por parte de los principales operadores de telecomunicaciones. Asimismo, como evidencia de su reducida operación, adjuntan la Declaración Jurada Anual presentada ante la SUNAT correspondiente al ejercicio del año 2024, que demostrarían que los ingresos brutos percibidos en dicho período no superaron los S/ 3 000.
 - (iii) Por su parte, San Gabriel no representaría un competidor directo de Telefónica ni de ningún otro operador en el mercado, debido a que su operación está dirigida de manera exclusiva a zonas de difícil acceso, áreas marginales y asentamientos humanos en donde no existe cobertura de los principales proveedores de internet. En este sentido, la actividad de San Gabriel responde a una necesidad insatisfecha de conectividad, brindando a estas poblaciones la posibilidad de acceder a Internet como herramienta para la educación, el trabajo remoto, la comunicación y la integración social.
 - (iv) El proyecto de San Gabriel inició oficialmente en el año 2024, por lo que no ha transcurrido aún un periodo significativo para posicionarse como competencia directa de operadores consolidados. Asimismo, respecto a la publicidad observada en redes sociales en la que se mencionan “*tarifas sociales*”, precisan que ello no responde a una estrategia de competencia agresiva, sino a un enfoque de inclusión digital. El objetivo sería ofrecer un servicio accesible a sectores vulnerables.
 - (v) Se debe tomar en cuenta la voluntad de San Gabriel de someterse a la normativa vigente y regularizar su situación, así como el alcance limitado de sus operaciones y el carácter social de su iniciativa. En tal sentido, solicita la aplicación de factores atenuantes y, de ser el caso, la imposición de medidas de naturaleza menos gravosa.
44. San Gabriel presentó en su escrito (registro N° 0017108-2025), argumentos adicionales con ocasión de la atención del requerimiento formulado por la ST-CCO mediante Carta N° 000254-2025-STCCO/OSIPTEL, indicando lo siguiente:
- (i) Si bien San Gabriel fue constituida el 27 de febrero de 2023, el inicio efectivo de la prestación del servicio público de acceso a internet fue en agosto de 2023, lo cual se encuentra debidamente acreditado con los registros contables y tributarios de la empresa, donde consta que los primeros clientes fueron facturados en el mencionado mes.
 - (ii) Asimismo, señala que a través de la Resolución N° 523-2025-MTC/01.03 emitida el 4 de agosto de 2025, el MTC otorgó a San Gabriel la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.
 - (iii) San Gabriel cuenta con infraestructura de fibra óptica ubicada estratégicamente en zonas y áreas periféricas de difícil acceso, la cual ha sido desplegada para brindar conectividad a comunidades donde el acceso a internet es limitado o inexistente, de ese modo el despliegue –progresivo desde el año 2024- complementa el ecosistema de telecomunicaciones sin generar conflicto con la infraestructura existente de otros operadores.
 - (iv) Finalmente indica que, conforme a la “Metodología para la Determinación de Multas por infracciones a la Libre y Leal Competencia” aprobada mediante

Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-CD/OSIPTEL, se debe evaluar y aplicar los factores atenuantes contempladas en dicha norma, considerándose: (i) el reconocimiento de la responsabilidad, debido a que se ha reconocido expresamente que ha incumplido la normativa al brindar el servicio de internet sin contar inicialmente con los títulos habilitantes; (ii) la voluntad de la regularización y las medidas correctivas realizadas de manera voluntaria, lo cual se evidencia del procedimiento iniciado ante el MTC para la obtención de las autorizaciones correspondientes; y, (iii) otras particularidades a la conducta, como el limitado alcance operativo de la empresa, el carácter social del servicio, la ausencia de competencia directa al operar solo en áreas sin cobertura y los reducidos ingresos obtenidos de la empresa en su operación.

V. MARCO JURÍDICO APLICABLE

V.1. La regulación del servicio de acceso a Internet

45. De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones¹⁰ (en adelante, el TUO de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, los servicios de telecomunicaciones se clasifican de acuerdo con el siguiente detalle: a) servicios portadores, b) teleservicios o servicios finales, c) servicios de difusión, y d) servicios de valor añadido.
46. Al respecto, el artículo 40 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones¹¹, en concordancia con el artículo 23 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones¹², aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, los servicios portadores son necesariamente públicos y las demás clases de servicios (v.g. teleservicios, difusión y de valor añadido) pueden ser públicos, es decir, constituirse como servicios cuyo uso está a disposición del público a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación, y dentro de las posibilidades de oferta técnica de los operadores.
47. En ese marco, de acuerdo con el artículo 29 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones¹³, son servicios de valor añadido aquellos que, utilizando

¹⁰ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 8.- Las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

*a) Servicios Portadores
b) Teleservicios o Servicios Finales
c) Servicios de Difusión
d) Servicios de Valor Añadido”. (Subrayado agregado).*

¹¹ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 40.- Serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente Ley y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuere necesario. Los servicios portadores serán considerados necesariamente servicios públicos.

¹² **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 23.- Definición de servicios públicos

Son servicios públicos aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores”

¹³ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 29.- Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base. Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso. El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de valor añadido y sus modalidades”.

como soporte los servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base. En otros términos, los servicios de valor añadido “*son servicios de telecomunicaciones que se soportan en las redes de los servicios básicos añadiéndole características especiales a tales servicios*”¹⁴.

48. Bajo esa línea, el artículo 99 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, establece como parte de la clasificación de los servicios de valor añadido al “**Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes**” (esto es, el Servicio de Acceso a Internet), el cual es definido de la siguiente manera:

“Artículo 99.- Clasificación

Son servicios de valor añadido los siguientes:

(...)

13. *Servicio de conmutación de datos por paquetes. - Es el servicio que sin utilizar redes propias, fracciona de acuerdo a una secuencia o trama, las señales de datos en tamaño normalizado denominados paquetes, utilizando las normas X.25 y X.75 de la CCITT.*

Este servicio puede incluir modalidades de nuevas tecnologías similares.

Queda excluido de este servicio el tráfico de voz en tiempo real.

(...)”.

49. De lo expuesto, se advierte que la normativa sectorial de los servicios de telecomunicaciones regula al servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet) como un **servicio de valor añadido**¹⁵, esto es, como un servicio que se soporta en servicios portadores o finales o de difusión, añadiendo alguna característica o facilidad en los mismos.

V.2. Marco normativo de la represión de la competencia desleal

50. Teniendo en consideración que se ha imputado a San Gabriel la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, se desarrollará el marco normativo de la conducta imputada.

V.2.1. Los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas

51. El párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD prohíbe los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, los cuales consisten en la realización de conductas que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas de un ordenamiento sectorial. Al respecto, para determinar la ventaja significativa, el mencionado artículo señala que la autoridad evaluará la mejor posición competitiva obtenida a través de la infracción de las normas imperativas.

52. Así, textualmente, el artículo 14.1 indica lo siguiente:

“Ley de Represión de Competencia Desleal

Artículo 14.- Actos de violación de normas. -

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la

¹⁴ MONTEZA PALACIOS. Nuevos Escenarios de Competencia en Telecomunicaciones. El Boom de los Servicios de Valor Añadido. En Derecho & Sociedad N°36. Año 2011, pp. 58-64.

¹⁵ Tal como ha quedado precisado en el **Art. 12 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones**:
“Artículo 12.- Los operadores de servicios portadores en general, de servicios finales públicos, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), (...)”

infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

53. De este modo, el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD consigna los siguientes dos (2) elementos para que se configure un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas: (i) la infracción de una norma sectorial de carácter imperativo, y, (ii) la existencia de una ventaja competitiva significativa obtenida a través de la infracción de la referida norma.
54. Con relación al elemento consistente en la infracción de una norma sectorial de carácter imperativo, el párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD establece dos (2) modalidades o formas para acreditar dicha infracción. Así, textualmente, dicho artículo indica lo siguiente:

**“Ley de Represión de Competencia Desleal
Artículo 14.- Actos de violación de normas. –
(...)”**

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,

*b) **“Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)”.*** (Énfasis agregado)

55. Siendo así, una primera modalidad se acredita cuando, a través de la infracción de una norma imperativa, se obtiene una ventaja significativa en el mercado, siendo dicha infracción determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme. En relación con ello, es preciso señalar que la ley establece que debe tratarse de una “norma imperativa”¹⁶. Asimismo, para que la decisión que determina la infracción pueda ser considerada firme, ésta no puede encontrarse pendiente de ser revisada en la vía contencioso-administrativa.
56. De otro lado, la segunda modalidad se acredita cuando un agente económico que se encuentra sujeto a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos también constituye un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo que a través de esta concurrencia ilícita puede obtener una venta significativa en el mercado en el que participa.
57. En el mismo sentido, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi¹⁷ ha reconocido en diversos pronunciamientos que, el supuesto regulado

¹⁶ En palabras de Aníbal Torres, las normas imperativas son establecidas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto a quien no le está permitido dejarlas sin efecto, ni total ni parcialmente, en sus actos privados. TORRES, Aníbal. *“Introducción al Derecho”*, Tercera Edición, 2008. Editorial IDEMSA, Lima, pg. 267-268.

¹⁷ A manera de ejemplo, véanse los siguientes pronunciamientos de la SDC del Tribunal del INDECOPI: i) Resolución N° 140-2016/SDC- INDECOPI de fecha 15 de marzo de 2016, recaída bajo el Expediente N°244-2013/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por la Sociedad Nacional de Industrias contra Oleaginosa del Sur S.R.L.; ii) Resolución N° 0200-2016/SDC-INDECOPI de fecha 21 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 0110-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Llama Gas Pucallpa S.A. contra GLP Amazónico S.A.C.; iii) Resolución N° 0187-2016/SDC-INDECOPI de fecha 15 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 035-2015/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido de oficio contra S.P.S. Ingenieros S.A.C.; y, iv) Resolución N° 0488-2016/SDC-INDECOPI de fecha 22 de setiembre de 2016, recaída bajo

en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, exige que la autoridad compruebe que el competidor no cuente con aquellas declaraciones de la autoridad sectorial competente o contratos que le permitan llevar a cabo lícitamente la actividad económica, lo cual se evidencia con la omisión, negativa o la imposibilidad por parte de éste, de exhibir o entregar las referidas autorizaciones, licencias o contratos:

“El segundo supuesto se encuentra contenido en el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal y está relacionado con el hecho de que el agente económico concurrente, que debería contar con las autorizaciones, contratos o títulos habilitantes que se requieran obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial no acredite documentalmente su tenencia. En tal sentido, esta modalidad de violación de normas se acredita con la omisión, negativa o imposibilidad de exhibir o entregar las referidas autorizaciones, licencias o contratos.”

En este último caso, lo que se comprueba es que el competidor no cuenta con aquellas declaraciones de la autoridad sectorial competente o contratos de acceso al mercado que lo habilitan a llevar a cabo lícitamente la actividad económica, lo cual evidencia la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico. (...) (subrayado agregado)

58. En atención a lo expuesto, se desprende que la infracción prevista en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD se configurará cuando el agente investigado no acredite la existencia de algún título habilitante que se requiera obligatoriamente para realizar cierta actividad económica¹⁸, siendo que, en caso sea necesario.
59. Ahora bien, una vez acreditada la infracción de la norma imperativa, de acuerdo a la definición señalada en el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD, el segundo elemento del tipo de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas se relaciona con que el agente debe obtener una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción a la normativa sectorial correspondiente, esto es, debe considerarse la disminución o el ahorro en costos que ha logrado una empresa como consecuencia de la infracción a la norma imperativa.
60. En concordancia con la Exposición de Motivos de la LRCD, la ventaja significativa para la modalidad de actos de violación de normas contenida en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, es de tipo objetiva:

“(…) la concurrencia en el mercado sin contar con los contratos o títulos respectivos, constituye un acto típicamente desleal, ya que otorga una ventaja económica a un agente determinado en perjuicio directo de los demás concurrentes en el mercado. En tal sentido, para determinar la deslealtad de dicha práctica bastará con verificar si el agente investigado cuenta con las autorizaciones respectivas para realizar su actividad económica. (...) En este punto, vale destacar que el Decreto Legislativo ha tenido como una de sus líneas matrices, el combate de la informalidad en las actividades económicas, la misma que impacta negativamente en los agentes del mercado que ajustan su actividad al ordenamiento vigente y dificulta el desarrollo de un sistema económico eficiente”. (Subrayado agregado)

61. En esta misma línea, la jurisprudencia administrativa del Osiptel y del Indecopi han reconocido que la acreditación de la ventaja significativa para la modalidad descrita en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD es del tipo objetivo (*per se*):

Expediente N° 55-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Compañía de Seguridad Prosegur S.A. contra Smart Security S.A.C.

¹⁸ Este criterio ha sido aplicado en diversas Resoluciones de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, véase la Resolución N° 008-2015/CCD-INDECOPI (Expediente N° 182-2012/CCD), la Resolución N° 106-2015/CD1-INDECOPI (Expediente N° 261-2011/CCD) la Resolución N° 191-2015/CD1-INDECOPI (Expediente N° 116-2015/CCD), la Resolución N° 024-2015-CD –INDECOPI (Expediente N° 249-2013/CCD).

"(...) según la Exposición de Motivos, el agente económico que no incurre en los costos requeridos para contar con el título habilitante y, en consecuencia, opera en el mercado sin la autorización respectiva obtiene una ventaja significativa per se. Es decir, es la concurrencia misma en el mercado la que representa una ventaja significativa para el agente infractor, lo que permite presumir el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma sectorial que debe reunir un agente económico que pretenda operar en el mercado en observancia de la ley. Estos requisitos involucran costos que son ahorrados por el infractor y asumidos por otros agentes competidores."¹⁹

"(...) En tal sentido, aun cuando en el territorio en el que preste servicios una empresa infractora, no existiera otro concesionario o prestador de servicios públicos de telecomunicaciones, ello no eximiría de responsabilidad a aquella, toda vez que no necesariamente debe existir daño real y que el carácter significativo de la ventaja ilícita obtenida en este supuesto es per se, es decir, no se requiere cuantificar para la determinación de la infracción. No obstante ello, este Cuerpo Colegiado considera adecuado, hacer mención de algunos de los costos que son ahorrados por los agentes que brindan de forma informal el servicio de distribución de radiodifusión por cable y el servicio de acceso a Internet, los cuales, adicionalmente a los ingresos percibidos durante la concurrencia ilícita, formarían parte de la ventaja significativa"²⁰.

62. En resumen y conforme a lo desarrollado por los Cuerpos Colegiados del Osiptel en diversos pronunciamientos, la metodología de análisis sobre la existencia de una presunta infracción al literal b) del párrafo 1.4 del artículo 14 de la LRCD debe abarcar los siguientes aspectos:
- (i) Que el agente haya vulnerado una norma imperativa que, para el caso en concreto, la contravención debe involucrar no contar con una autorización, contratos o títulos para operar en el mercado.
 - (ii) La existencia de una ventaja significativa para el infractor generada a partir de dicha infracción.
 - (iii) La posibilidad de valerse de dicha ventaja en el mercado.

VI. EVALUACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA A SAN GABRIEL

63. Por la Resolución de Inicio, la ST-CCO dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de San Gabriel, a nivel indiciario, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por haberse –presuntamente- valido de una ventaja competitiva significativa al haber participado en el mercado brindando el servicio de acceso a internet sin contar con el título habilitante correspondiente.
64. Al respecto, de conformidad con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, esta segunda modalidad de violación de normas se configurará cuando un agente económico concurrente, que se encuentre obligado a contar con determinados títulos habilitantes para desarrollar su actividad empresarial, no cumple con acreditar documentalmente su tenencia. Cabe indicar que, en caso sea necesario, la autoridad de competencia requerirá a la autoridad sectorial

¹⁹ Revisar los siguientes pronunciamientos emitidos por la SDC del Tribunal del INDECOPI: i) Resolución N° 0200-2016/SDC-INDECOPI de fecha 21 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 0110-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Llama Gas Pucallpa S.A. contra GLP Amazónico S.A.C.; ii) Resolución N° 0187-2016/SDC-INDECOPI de fecha 15 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 035-2015/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido de oficio contra S.P.S. Ingenieros S.A.C.; iii) Resolución N° 0488-2016/SDC-INDECOPI de fecha 22 de setiembre de 2016, recaída bajo Expediente N° 55-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Compañía de Seguridad Prosegur S.A. contra Smart Security S.A.C.; y, iv) Resolución N° 483-2014/SDC-INDECOPI de fecha 22 de abril de 2014, recaída bajo Expediente N° 252-2012/CCD, en el marco del procedimiento seguido por Daniel José Leonardo Reátegui Palacios contra Asociación Educativa Instituto Técnico de Administración de Empresas.

²⁰ Revisar las siguientes Resoluciones de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL: i) Resolución N° 005-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 21 de diciembre de 2016, recaída bajo Expediente N° 002-2016-CCO-ST/CD, en el marco del procedimiento seguido de oficio contra Grupo Inweb Perú E.I.R.L. contra Sky Network S.A.C.; y, ii) Resolución N° 007-2014-CCO/OSIPTEL de fecha 10 de julio de 2014, recaída bajo Expediente N° 002-2013-CCO-ST/CD, emitida en el marco del procedimiento seguido de oficio contra Radiodifusión TV Sucre E.I.R.L. y otros.

competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. Al respecto, la Exposición de Motivos de la LRCD indica lo siguiente:

“(…) la realización de una actividad económica sin los respectivos contratos o títulos constituye un acto de competencia desleal cuando el agente infractor decide no incurrir en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por las normativas vigentes, situación que lo coloca en ventaja significativa respecto de los agentes que si incurrir en dichos costos.”²¹

65. Asimismo, la Exposición de Motivos de la LRCD menciona que, para acreditar la comisión del acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas previsto en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, **bastará con verificar que el agente investigado no cuente con los títulos habilitantes respectivos para realizar su actividad económica²²**.
66. En esta misma línea, de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos de Competencia Desleal del Osiptel²³, en esta segunda modalidad la autoridad tiene la carga de probar que la empresa investigada prestó efectivamente la actividad empresarial sin contar con el respectivo título habilitante exigible.
67. En ese sentido, **corresponde a esta ST-CCO emitir opinión sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa por parte de San Gabriel, para lo cual corresponde verificar lo siguiente:** (i) los títulos habilitantes exigidos por la norma imperativa para la prestación del servicio público de acceso a Internet, (ii) que se encuentre acreditado que San Gabriel ha desarrollado efectivamente la actividad económica investigada, es decir, ha prestado el servicio de acceso a internet a sus usuarios sin contar con el título habilitante exigido por la normativa sectorial para realizar dicha actividad²⁴ y (iii) verificar que San Gabriel haya obtenido una ventaja significativa, de la cual se vale o puede hacerse valer en el mercado.

VI.1. Los títulos habilitantes exigidos por la normativa imperativa sectorial para el servicio de acceso a internet

68. Se entiende como norma imperativa a aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que se admita la posibilidad de realizar un comportamiento distinto al previsto en dicha norma²⁵. De esta manera, su vocación normativa es exigir o prohibir un comportamiento sin admitir voluntad contraria.
69. En ese contexto, de acuerdo con el artículo 31 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones²⁶, para la prestación de servicios de valor añadido, como lo es

²¹ Exposición de Motivos de la LRCD. Pág.20. Dirección URL: https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL-2008/DL-1044.pdf

²² Exposición de Motivos de la LRCD. Pág.21. Dirección URL: https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL-2008/DL-1044.pdf

²³ Confróntese con los Lineamientos de Competencia Desleal, aprobados por la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 00023-2023-TSC/OSIPTEL, del 4 de diciembre de 2023. Pág. 47. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/media/o32jle3x/resol023-2023-tsc.pdf>

²⁴ Confróntese con la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 0025-2020-TSC/OSIPTEL, de fecha 4 de diciembre de 2020, recaída en el Expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD.

²⁵ RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. 8va. Edición, 2001. PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110.

²⁶ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 31.- La explotación de los servicios de valor añadido podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, observando las regulaciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y otras normas aplicables. Para la prestación de servicios de valor añadido no se requiere autorización previa, siendo suficiente la inscripción de las empresas prestadoras en el registro pertinente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

el servicio de acceso a internet, no se requiere de concesión ni autorización previa, resultando suficiente la inscripción de la empresa operadora en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido (en adelante, el Registro de Valor Añadido) del MTC, la cual se sujeta al procedimiento de aprobación automática.

70. En esa misma línea, el artículo 190 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones²⁷ establece que las personas naturales o jurídicas deben inscribirse previamente en el Registro de Valor Añadido a cargo del MTC para estar habilitadas para la prestación de los servicios de valor añadido. Al respecto, dicha inscripción se sujeta al procedimiento de aprobación automática, previa presentación de la solicitud respectiva, siendo que el MTC expide el certificado de inscripción a favor del administrado en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, de aprobada la solicitud.
71. En virtud de lo anterior, se advierte que el principal título habilitante exigible a las personas naturales o jurídicas que deseen prestar el servicio público de acceso a Internet (en tanto servicio de valor añadido) se encuentra constituido por la inscripción en el Registro de Valor Añadido, a cargo del MTC.
72. No obstante, es relevante señalar que, tanto el artículo 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones²⁸ como los artículos 101 y 189 del TUO de su reglamento²⁹ establecen un título habilitante adicional y excepcional para el caso de las personas naturales o jurídicas que requieran de la instalación y operación de redes propias distintas a las de los servicios portadores, teleservicios o de difusión, a efectos de poder prestar un servicio de valor añadido (v.g. el servicio de acceso a Internet).

La inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido se sujeta al procedimiento de aprobación automática”.

- ²⁷ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**
“Artículo 190.- Procedimiento de inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido
190.1 Para que las personas naturales o jurídicas presten servicios de valor añadido, deben inscribirse previamente en el registro que está a cargo de la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones. La inscripción en dicho registro habilita a prestar los citados servicios.
(...)
190.4 La inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido se sujeta al procedimiento de aprobación automática, previa presentación de la solicitud señalada en el numeral precedente. La Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio expide el certificado de inscripción correspondiente a favor del administrado en el plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de aprobada la solicitud.
190.5 El procedimiento de inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido se sujeta a la fiscalización posterior, según lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
190.6 La vigencia de la inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido es indeterminada”.
- ²⁸ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
“Artículo 33.- La instalación y operación de redes propias que se requieran para brindar los servicios de valor añadido, distintas a los de los servicios portadores o teleservicios o de difusión, requerirá expresa autorización del titular del Sector o de la dependencia que éste delegue. El procedimiento para obtener dicha autorización se sujeta al silencio administrativo positivo si las redes únicamente utilizan medio físico, y se sujeta al silencio administrativo negativo motivado, si las redes utilizan medio radioeléctrico”.
- ²⁹ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**
“Artículo 101.- Red propia
A efecto de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley, precítese que la instalación y operación de una red propia, en los casos que fuera estrictamente necesario y sólo como complemento a la red pública que usa como soporte básico para la prestación exclusiva de servicios de valor añadido, requiere el otorgamiento previo de una autorización especial equivalente al del otorgamiento de un servicio privado de radiocomunicación, expedida por la Dirección de Gestión.
Dicha autorización no se otorgará si en el lugar donde se va a instalar la red propia, existen servicios portadores o teleservicios públicos que pueden atender los requerimientos para la prestación del servicio de valor añadido (...)”
- “Artículo 189.- Autorización de redes propias**
La instalación, operación y prestación de los servicios de valor añadido no requiere de autorización previa del Ministerio, salvo que se trate de servicios de valor añadido que requieran de redes propias distintas a las de los servicios portadores o teleservicios, los cuales están sujetos al régimen establecido en el artículo 101”.

73. Así, en tal supuesto, de acuerdo con la precitada normativa, la instalación y operación de una red propia a fin de prestar servicios de valor añadido requerirá del otorgamiento previo de una autorización especial por parte del MTC, de acuerdo con las siguientes condiciones:
- (i) Las redes propias deben ser distintas a las de los servicios portadores, teleservicios o de difusión.
 - (ii) La instalación y operación de la red propia sólo debe ser en casos estrictamente necesarios y como complemento a la red pública que la empresa usa como soporte básico para la prestación exclusiva de servicios de valor añadido.
 - (iii) La autorización no se otorga si en el lugar donde se va a instalar la red propia existen servicios portadores o teleservicios públicos que podrían atender los requerimientos para la prestación del servicio de valor añadido.
74. Cabe señalar que, según la Primera Disposición Complementaria Final del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones³⁰, el procedimiento para la obtención de la autorización se sujeta al silencio administrativo positivo si las redes únicamente utilizan el medio físico; no obstante, en caso se utilice medio radioeléctrico, el procedimiento se sujeta al silencio negativo.
75. Por lo tanto, se puede advertir que, en caso una persona natural o jurídica desee prestar el servicio de acceso a Internet, para lo cual requiera de la instalación de una red propia distinta a los servicios portadores, teleservicios o de difusión, se le exigirá contar con dos (2) títulos habilitantes: (i) la autorización previa del MTC para la instalación y operación de la referida red propia; y, (ii) la inscripción en el Registro de Valor Añadido, administrado por el MTC.
76. Se debe precisar que, en caso el prestador del servicio de valor añadido instale una red que sirva para prestar servicios de comunicaciones como servicios portadores, teleservicios o de difusión; deberá contar con los títulos que lo habiliten a la prestación de tales servicios públicos. Así, en tales casos correspondería verificar adicionalmente a la inscripción en el Registro de Valor Añadido la existencia del título habilitante de la concesión, según lo previsto en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones³¹, en concordancia con el artículo 121 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones³².

³⁰ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**
“DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Primera. - Utilización de redes propias que utilizan medio físico para la prestación del servicio de valor añadido
El procedimiento para obtener la autorización señalada en el artículo 101 se sujeta al silencio administrativo positivo si las redes únicamente utilizan medio físico. En el supuesto que las redes utilicen medio radioeléctrico, el procedimiento se sujeta al silencio administrativo negativo.
La Dirección de Gestión otorgará la referida autorización en el plazo de treinta (30) días hábiles”.

³¹ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
“Artículo 10.- Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.
(...)”

Artículo 14.- Los teleservicios o servicios finales se prestan en régimen de libre competencia, por cualquier persona nacional o extranjera, directamente o en forma asociada.
Para la prestación de los teleservicios o servicios finales públicos, se requerirá de contrato, de concesión (...)

Artículo 22.- Para prestar servicios públicos de difusión se requiere de concesión. (...).”

³² **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**
“Artículo 121.- Régimen de concesión

77. Conforme a lo anteriormente expuesto, el siguiente gráfico permite apreciar los distintos títulos habilitantes para realizar actividades económicas vinculadas con la prestación del servicio público de acceso a internet, según el escenario que corresponda:



Elaboración: ST-CCO.

78. Por consiguiente, conforme con los artículos 31 y 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, así como los artículos 101, 189 y 190 del TUO del Reglamento de la mencionada ley -las cuales constituyen las normas imperativas sectoriales aplicables en el presente caso- se verifica que los títulos habilitantes exigidos para cada persona natural o jurídica que participe en el mercado del servicio de valor añadido del servicio de acceso a Internet dependerán -principalmente- de la forma en la cual se realiza la actividad económica, de acuerdo con el siguiente detalle:

- (a) **Para la prestación del servicio de acceso a Internet sin instalación de red propia adicional (distinta a servicios portadores, teleservicios o difusión)**: En este supuesto, el título habilitante consistirá únicamente en la inscripción en el Registro de Valor Añadido.
- (b) **Para la prestación del servicio de acceso a Internet con instalación y operación de red propia distinta a los servicios portadores, teleservicios o difusión**: En este supuesto, el agente económico requerirá de dos (2) títulos habilitantes, consistentes en la inscripción en el Registro de Valor Añadido y, adicionalmente, de la autorización especial para la instalación y operación de la referida red propia.
- (c) **Para la prestación del servicio de acceso a Internet con instalación y operación de red propia que sirva para usar los servicios portadores, teleservicios o difusión**: En este supuesto, el agente económico requerirá de dos (2) títulos habilitantes, consistentes en la inscripción en el Registro de Valor Añadido y, adicionalmente, de la concesión.

79. Así, debemos señalar que, el artículo 258 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, señala lo siguiente respecto de los títulos habilitantes:

Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”.

*“21. (...) Entiéndase como **títulos habilitantes a** la concesión, el registro de servicios públicos de telecomunicaciones, el registro de valor añadido u **otros que establezca la normativa vigente o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda.**” (resaltado nuestro)*

80. De este modo, de la revisión del artículo precedente, se puede advertir que los títulos habilitantes son los que se encuentran reconocidos en la normativa vigente y los que establezca el MTC según corresponda.
81. Así, habiéndose identificado los títulos habilitantes exigidos por la norma imperativa sectorial para la prestación del servicio de acceso a internet, corresponde que se determine si San Gabriel ha participado en el mercado desarrollando una determinada actividad empresarial –prestar el servicio de acceso a internet a sus usuarios- sin contar con el título que la haya habilitado

VI.2. La prestación del servicio de acceso a internet por parte de San Gabriel sin contar con los títulos habilitantes respectivos

82. A fin de evaluar la conducta investigada por parte de San Gabriel, corresponde verificar lo siguiente: (i) que se encuentre acreditado que la empresa ha desarrollado efectivamente la actividad económica imputada –prestar el servicio de acceso a internet-, y (ii) determinar que el agente económico prestó el servicio sin contar con el título habilitante exigido por la normativa sectorial.
83. Con relación al desarrollo efectivo de la actividad económica de prestación del servicio de acceso a Internet, resulta oportuno mencionar que, de la información proporcionada por Telefónica, es posible advertir el folleto o volante, así como una fotografía de un afiche que se encontraría adherido a un poste, en los cuales San Gabriel estaría ofreciendo la contratación del servicio público de acceso a internet, según se observa a continuación:

Gráfico N° 2 y N° 3
Folleto/Volante y afiche de San Gabriel



Fuente: Escrito N° 1 (registro SISDOC 80478-2024/MPV), remitido por Telefónica.

84. De lo anterior, si bien no resulta factible evidenciar –directamente- la fecha de emisión y/o distribución del folleto o afiche, así como la zona geográfica en la cual se han venido distribuyendo, esta ST-CCO aprecia que dichos documentos permiten colegir que San Gabriel habría ofrecido la prestación del servicio público de acceso a internet, bajo las siguientes condiciones:

- (i) El servicio de acceso a internet fijo se ofrecería en la tecnología de fibra óptica con una velocidad contratada que oscila entre 100 Mbps y 200 Mbps.
 - (ii) La prestación del servicio se ejecutaría a cambio de una contraprestación tarifaria presuntamente de periodicidad mensual entre los montos de S/49.90 y S/99.90, según el tipo de velocidad contratada.
 - (iii) La instalación del servicio se ofrece de forma gratuita.
 - (iv) El canal para la realización de la contratación sería digital por medio del aplicativo de mensajería instantánea *Whatsapp*, con los números telefónicos 912 159 791 y 963 720 898.
85. Cabe precisar que la vinculación de la titularidad de San Gabriel sobre la oferta comercial remitida por Telefónica se encuentra corroborada, pues en la acción de fiscalización ejecutada por la DFI, se observó que en el interior y en el exterior del domicilio fiscal de San Gabriel obraban afiches de similares características:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Gráfico N° 4 y N° 5
Afiches identificados en la acción de fiscalización del 11 de febrero de 2025



Fuente: Acta de fiscalización del 11 de febrero de 2025

86. Así, los afiches recabados en la acción de fiscalización del 11 de febrero de 2025 permiten inferir que el folleto/volante y el afiche remitidos por Telefónica tienen vinculación con San Gabriel, en la medida que contienen los siguientes elementos coincidentes:
- (i) El servicio de acceso a internet fijo sería ofrecido en la tecnología de fibra óptica.
 - (ii) La prestación del servicio se ejecutaría a cambio de una contraprestación tarifaria presuntamente de periodicidad mensual desde el monto de S/49.90, conforme se muestra en los medios documentales remitidos por Telefónica.
 - (iii) La instalación del servicio se ofrece de forma gratuita.

- (iv) El canal para la realización de la contratación sería digital por medio del aplicativo de mensajería instantánea *Whatsapp*, con el número telefónico 963 720 898 y 912 159 791, los cuales son idénticos a los que se muestran en los medios documentales remitidos por Telefónica.
- (v) La zona geográfica de ofrecimiento del servicio corresponde al distrito de Villa María del Triunfo, en la provincia y departamento de Lima.
87. Asimismo, resulta relevante mencionar que, en el marco de la acción de fiscalización en campo ejecutada por la DFI, según consta en el Acta de Acción de Fiscalización del 11 de febrero de 2025, el personal de San Gabriel manifestó lo siguiente respecto a la prestación del servicio del acceso de internet:
- (i) El personal de San Gabriel ha confirmado que esta empresa realiza la prestación directa del servicio de acceso a internet fijo en zonas del distrito de Villa María del Triunfo.
- (ii) San Gabriel instala sus propios elementos de red (cajas NAP como *splitter*) las cuales se ubicarían en infraestructura (postes) de Luz del Sur S.A.A. y de Telefónica.
88. Adicionalmente, en el Acta de Levantamiento de Información, de fecha 25 de febrero de 2025, la ST-CCO ha recabado información accediendo a la red social *Facebook* que sería de titularidad de San Gabriel, en la medida que cuenta con el logo de la mencionada empresa y las publicaciones realizadas se encuentran vinculadas con el número telefónico obrante en los afiches previamente expuestos (número telefónico 963 720 898).
89. Al respecto, en el perfil denominado “San Gabriel Telecomunicaciones” de la red social de San Gabriel, ha resultado factible apreciar vídeos con fechas de publicación del 22 y 23 de febrero de 2024, respecto de los cuales se ha observado que la empresa operadora ofrece el servicio de acceso a internet por fibra óptica a través de planes de velocidad contratada que oscilan de 50 Mbps a 100 Mbps, con instalación gratuita y con el canal de contratación por medio telefónico con el número 963 720 898.

Gráfico N° 6
Imágenes obtenidas en la red social Facebook



Fuente: Acta de levantamiento de información del 25 de febrero de 2025.

Gráfico N° 7
Imágenes obtenidas en la red social Facebook



Fuente: Acta de levantamiento de información del 25 de febrero de 2025.

90. Asimismo, en su escrito (registro N° 0004579-2025) del 21 de abril de 2025, por el cual San Gabriel presentó sus descargos a la imputación en su contra, la empresa reconoció que ofrece al público el servicio de acceso a internet en tecnología de fibra óptica, a cambio de una contraprestación tarifaria, a partir de agosto de 2023.
91. Por tanto, de los elementos probatorios descritos previamente, resulta factible desprender que la actividad económica de San Gabriel consiste -en estricto- en la prestación directa del servicio de acceso a internet a sus abonados o clientes en el distrito de Villa María del Triunfo, lo cual se corrobora con el mismo despliegue de elementos de red por parte de la mencionada empresa para poder prestar el servicio.
92. En ese orden de ideas, es preciso señalar que, existen elementos probatorios que permiten sostener que San Gabriel habría instalado redes, a efectos de la prestación del servicio de acceso a internet, pues según consta en el Acta de la Acción de Fiscalización del 11 de febrero de 2025, resultó posible advertir que la administrada contaba con elementos de red (cables de fibra óptica), así como con cajas NAP ubicadas en postes en la vía pública, tal como se observa a continuación:

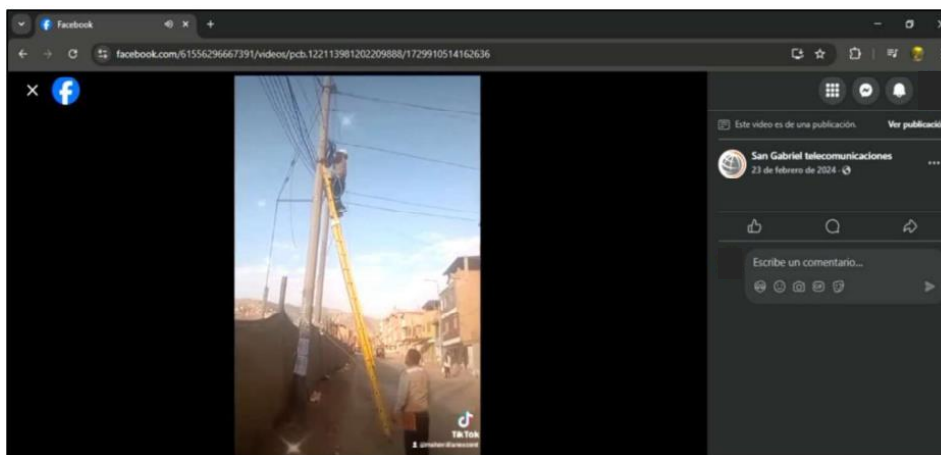
Gráfico N° 8 y N° 9
Imágenes obtenidas durante la Acción de Fiscalización del 14 de febrero de 2025



Fuente: Acta de fiscalización del 11 de febrero de 2025

93. Del mismo modo, según consta en el Acta de Levantamiento de Información de fecha 25 de febrero de 2025 realizado por la ST-CCO, en el perfil denominado “San Gabriel telecomunicaciones” de la red social Facebook de la empresa San Gabriel, ha resultado factible apreciar vídeos con fecha de publicación del 23 de febrero de 2024, respecto de los cuales se ha observado publicaciones en los que se muestran operarios trabajadores de la empresa San Gabriel que se encontrarían desplegando elementos de red en infraestructura de uso público (v.g. postes), con el objeto de poder realizar la prestación del servicio de acceso a internet, incluso con la publicidad de frases como “Internet para el hogar”.

Gráfico N° 10
Imágenes obtenidas de la red social Facebook



Fuente: Acta de fiscalización del 11 de febrero de 2025

Gráfico N° 11
Imágenes obtenidas de la red social



Fuente: Acta de fiscalización del 11 de febrero de 2025

94. Al respecto, si bien en las imágenes se observa que personal de San Gabriel viene desplegando elementos de red para la provisión del servicio de acceso a internet, dicho despliegue podría ser consecuencia de los siguientes escenarios: (i) una instalación y operación de red propia de San Gabriel, complementaria y distinta a los servicios portadores, teleservicios o de difusión por ausencia de éstos en la zona respectiva (según los términos del artículo 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 101 y 189 de su reglamento); y/o (ii) la instalación y operación de red de San Gabriel que podría ser empleada para ese tipo de servicios de comunicaciones (portadores, teleservicios y/o difusión).
95. Adicionalmente, en su escrito (registro N° 0004579-2025) del 21 de abril de 2025, por el cual San Gabriel presentó sus descargos a la imputación en su contra, la empresa indicó que ha desplegado infraestructura desde el año 2024, específicamente el tendido de fibra óptica en zonas periféricas como parte de un plan de cobertura para llevar conectividad a áreas alejadas.
96. Por las consideraciones anteriormente expuestas, a criterio de esta ST-CCO, se puede colegir que San Gabriel realiza la actividad económica consistente en la prestación directa del servicio público de acceso a internet, y que además para prestar dicho servicio habría venido instalando redes (las cuales podrían ser redes propias según los términos del artículo 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 101 y 189 de su reglamento; y/o, redes que podrían ser empleadas para los servicios portadores, teleservicios y/o difusión).
97. Asimismo, el período en el cual San Gabriel ha venido efectuando la actividad económica consistente en prestar el servicio de acceso a internet está constituido según la Resolución de Inicio desde el 1 de setiembre de 2023 -correspondiente a la fecha de inicio de actividades señalada por el personal de San Gabriel en la Acta de Fiscalización del 11 de febrero de 2025³³- hasta el 11 de marzo de 2025-correspondiente a la fecha de emisión de la Resolución de Inicio³⁴-.

³³ En atención a la falta de elementos que permitan colegir la prestación del servicio público de acceso a internet desde la fecha de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas o, en su defecto, de la fecha de inicio de actividades indicada en el aplicativo "Consulta RUC" de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en la que se consigna como fecha 27 de febrero de 2023.

³⁴ Cabe indicar que, en la Resolución de Inicio no se advirtieron indicios que acreditaran el cese de la conducta; por el contrario, los elementos probatorios recabados por la ST-CCO –así como lo manifestado por el personal de la empresa en el Acta de Fiscalización de fecha 11 de febrero de 2025- permitan verificar que la empresa continuaba prestando el servicio a la fecha. No obstante, se consideró como cese de la conducta la fecha de la Resolución de Inicio para los fines del expediente.

98. Sin perjuicio de ello, se debe considerar lo indicado por el gerente general de San Gabriel en su escrito (registro N° 0017108-2025) de fecha 27 de agosto de 2025, mediante el cual señaló que el servicio de acceso a internet que presta la empresa operadora se brindó efectivamente a partir de agosto del 2023, lo cual, se corrobora con los registros contables y tributarios de la empresa, que demuestran que las primeras ventas tuvieron lugar a partir de agosto de 2023, como fue consignado en los documentos “PDT IGV – Renta Mensual” correspondientes a los meses de marzo a septiembre de 2023.
99. De ese modo, esta ST-CCO considera que, a partir de la información presentada por la empresa durante la etapa de investigación, se confirma el periodo consignado en la Resolución de Inicio para la prestación del servicio de acceso a internet de San Gabriel, comprendido entre el 1 de septiembre de 2023 y el 11 de marzo de 2025, no correspondiendo modificar la fecha del periodo imputado.
100. Por lo tanto, de los elementos expuestos precedentemente, se verifica que, desde el 1 de septiembre de 2023 hasta el 11 de marzo de 2025, San Gabriel ha concurriendo de manera continua e ininterrumpida por medio de la prestación directa del servicio público de acceso a Internet en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima; y -a su vez- por la instalación de red propia (según los términos del artículo 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 101 y 189 de su reglamento) y/o de la instalación de red que podría ser empleada para los servicios portadores, teleservicios y/o difusión.
101. De esta manera, de acuerdo con lo expuesto en la sección VI.1. del presente informe, a San Gabriel le ha correspondido obtener los siguientes títulos habilitantes por la prestación del servicio de acceso a Internet:
- (i) **La inscripción en el Registro de Servicio de Valor Añadido** para concurrir de manera lícita para la prestación directa del servicio público de acceso a internet.
 - (ii) Asimismo, según la forma en la cual haya desplegado la instalación y operación de las redes observadas indiciariamente, se habría requerido:
 - a. **Autorización especial** por la instalación y/u operación de la red propia según los términos del artículo 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 101 y 189 de su reglamento; y/o
 - b. **Concesión** por la instalación y operación de red que podría ser empleada para los servicios portadores, teleservicios y/o difusión.
102. Sobre el particular, es preciso señalar que, durante el mencionado período imputado, San Gabriel no ha contado con los precitados títulos habilitantes para la prestación del servicio público de acceso a Internet y/o de la instalación de red propia y/o que podría ser empleada para otros servicios como portadores, teleservicios y/o difusión, conforme ha sido informado por el MTC, a través de los Oficios N° 0379-2025-MTC/27.02 y N° 4263-2025-MTC/27.02, del 7 de enero y 17 de febrero de 2025, respectivamente, en respuesta a requerimientos de información efectuados por la ST-CCO, según se observa en los extractos mostrados a continuación:

Gráfico N° 12
Extracto del Oficio N° 0379-2025-MTC/27.02

Sobre el particular, se informa que, de la revisión efectuada a la base de datos de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, se ha verificado que la empresa **San Gabriel Telecomunicaciones S.A.C.** no contaba ni cuenta con título habilitante para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, no contaba ni cuenta con inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones, ni en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido, el cual lo habilitaría para la prestación del Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes (Internet).

Fuente: Oficio N° 0379-2025-MTC/27.02 del 7 de enero de 2025

Gráfico N° 13
Extracto del Oficio N° 4263-2025-MTC/27.02

Al respecto, debemos informar que, de la revisión en la Base de Datos de esta Dirección, se advierte que la empresa **SAN GABRIEL TELECOMUNICACIONES S.A.C.** no cuenta con inscripción en el Registro de Comercializadores de servicios y/o tráfico telefónico; asimismo, no se aprecia cancelación de inscripción del mencionado registro.

Fuente: Oficio N° 4263-2025-MTC/27.02 del 17 de febrero de 2025

103. Por su parte, cabe señalar que mediante escrito (registro N° 0004579-2025) del 21 de abril de 2025, San Gabriel reconoció que, al inicio de sus operaciones, no cumplió con tramitar de manera previa los permisos y autorizaciones exigidos por el marco normativo para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, no obstante, en el presente año ha iniciado el procedimiento para la obtención de la autorización para la prestación del servicio de acceso a internet y su inscripción como proveedor de servicios de valor añadido ante el MTC, adjuntando como medio probatorio la constancia emitida por la plataforma única de trámites del MTC.
104. Asimismo, mediante escrito (registro N° 0017108-2025) recibido el 27 de agosto de 2025, San Gabriel informó que a través de la Resolución N° 523-2025-MTC/01.03, emitida el 4 de agosto de 2025, el MTC le habría otorgado concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio peruano. Al respecto, de la revisión de la mencionada Resolución N° 523-2025-MTC/01.03, se advierte que, efectivamente, se otorgó a San Gabriel la concesión única para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y se aprobó el contrato de concesión única, indicando que la referida concesión quedará sin efecto de pleno derecho si el contrato de concesión única no es suscrito por la empresa en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.
105. Considerando lo anterior, esta ST-CCO solicitó información al MTC mediante la carta N° 000274-2025-STCCO/OSIPTEL, reiterada por la carta N° 000305-2025-STCCO/OSIPTEL sobre los títulos habilitantes con los que cuenta a la fecha San Gabriel para prestar el servicio de acceso a internet, respecto del cual la referida entidad informó a través del Oficio N° 27945-2025-MTC/27.02 recibido el 17 de octubre de 2025 que San Gabriel –a dicha fecha- no cuenta con ningún título habilitante para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; entre ellos, el servicio de valor añadido y/o autorización especial de concesión para la instalación y operación de red propia utilizada para la prestación del servicio de acceso a internet, según se observa a continuación:

Gráfico N° 14
Extracto del Oficio N° 2795-2025-MTC/27.02

Al respecto, cabe señalar que de la revisión en la Base de Datos de esta Dirección, se advierte que la empresa **SAN GABRIEL TELECOMUNICACIONES S.A.C.**, no cuenta con ningún título habilitante para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; entre ellos servicio de valor añadido y/o autorización especial de concesión para la instalación y operación de red propia utilizada para la prestación del servicio de acceso a internet.

Fuente: Oficio N° 2795-2025-MTC/27.02 del 17 de octubre de 2025

106. Al respecto, sobre la base de lo informado por el MTC y por la misma San Gabriel, se verifica que, durante el periodo imputado para la **prestación directa del servicio público de acceso a internet**, San Gabriel no ha contado con el título habilitante referido a la **inscripción del registro de valor añadido**. Adicionalmente, según la forma en la cual haya desplegado la instalación y operación de las redes observadas, no ha contado con **autorización especial y/o con concesión**.
107. En este punto, cabe señalar que, si bien la correspondencia de alguno de los títulos habilitantes exigidos para cada empresa dependerá -principalmente- de la forma en la cual se realiza la actividad económica vinculada con el servicio público de acceso a internet, es el caso que, considerando lo expuesto en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, la infracción administrativa queda acreditada cuando la persona natural o jurídica obligada a contar con las autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredita documentalmente su tenencia.
108. Por tanto, esta ST-CCO determina la verificación de dicho componente de la referida infracción, pues San Gabriel no ha contado en el periodo imputado con los correspondientes títulos habilitantes vinculados con la prestación del servicio público de acceso a internet.
109. En consecuencia, sobre la base de los párrafos precedentes, se concluye que, desde el 1 de septiembre de 2023 hasta el 11 de marzo de 2025 -fecha de emisión de la Resolución de Inicio-, San Gabriel ha concurrido en el mercado del servicio público de acceso a internet en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, sin contar con los correspondientes títulos habilitantes vinculados con la actividad económica de prestación del referido servicio, según lo identificado en el presente expediente.

VI.3. Respecto a la obtención de una ventaja significativa derivada de la prestación del servicio público de acceso a internet sin contar con el título habilitante.

110. Los actos de violación de normas, según LRCD, consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas.
111. La infracción de normas imperativas quedará acreditada en los siguientes escenarios:
- a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,

- b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia.
112. En tal sentido, la represión de este tipo de actos, por parte de la autoridad de competencia tiene como finalidad sancionar infracciones consistentes en la realización de conductas que tengan como efecto, real o potencial, valerse de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la contravención de normas imperativas exigibles para el ejercicio de la actividad económica respectiva.
113. El Osiptel mediante los Lineamientos de Competencia Desleal y la exposición de motivos de la LRCD señalan que, la acreditación de la ventaja significativa en el caso de la concurrencia en el mercado sin título habilitante (literal b del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD) **es de tipo objetiva**^{35y36}, es decir, basta con comprobarse la no tenencia del título habilitante que permite desarrollar determinada actividad para que estemos ante una conducta desleal³⁷.

³⁵ El citado lineamiento indica lo siguiente:

“6.3.2.2. Sobre la ventaja significativa

(...)

b) Ante la ausencia de título habilitante (literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Competencia Desleal)

En cuanto a la acreditación de la ventaja significativa para los casos en los que el agente económico concurre en el mercado sin título habilitante, se considera que esta es de tipo objetiva, es decir, basta con comprobarse la no tenencia del título que permite desarrollar determinada actividad para que estemos ante una conducta desleal.

El agente económico que no incurre en los costos requeridos para contar con el título habilitante y, en consecuencia, opera en el mercado sin la autorización respectiva obtiene una ventaja significativa per se. Es decir, es la concurrencia misma en el mercado la que representa una ventaja significativa para el agente infractor, lo que permite presumir el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma sectorial que debe reunir un agente económico que pretenda operar en el mercado en observancia de la ley. Estos requisitos involucran costos que son ahorrados por el infractor y asumidos por otros agentes competidores.

En estos casos, **el agente económico que brinda servicios de manera informal además de obtener ahorro en costos** derivados de la adquisición del título habilitante, así como del cumplimiento de la normativa sectorial, **percibe ganancias durante la concurrencia ilícita, las cuales también forman parte de la ventaja significativa.** (...). (Énfasis y subrayado agregado).

³⁶ La Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal señala lo siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS – DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

“(…) Sin embargo, la realización de dichas actividades económicas sin contratos o títulos requeridos para ello, no implica la realización de una actividad prohibida, sino la realización de una actividad ilícita o irregular de una actividad permitida. En dicho contexto, la realización de una actividad económica, sin los respectivos contratos o títulos, constituye un acto de competencia desleal cuando el agente infractor decide no incurrir en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por las normas vigentes, situación que lo coloca en ventaja significativa respecto de los agentes que sí incurren en dichos costos.

Debe considerarse que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, queda claro que la concurrencia en el mercado sin contar con los contratos o títulos respectivos, constituye un acto típicamente desleal, ya que otorga una ventaja económica a un agente determinado en perjuicio directo de los demás concurrentes en el mercado. En tal sentido, para determinar la deslealtad de dicha práctica bastará con verificar su actividad económica. De no contar con dicho requisito, se determinará la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas sin que sea necesario que alguna autoridad declare previamente la ilicitud de dicha práctica. En este punto, vale destacar que el Decreto Legislativo ha tenido como una de sus líneas matrices, el combate de la informalidad en las actividades económicas, la misma que impacta negativamente en los agentes del mercado que ajustan su actividad al ordenamiento vigente y dificultan el desarrollo de un sistema económico eficiente.” (Subrayado agregado)

³⁷ Un criterio similar ha sido seguido por los Cuerpos Colegiados en otras resoluciones como; Resolución N°0011-2022-CCP/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente, el 16 de noviembre de 2022, recaída en el

114. Lo anterior implica que, a efectos de determinar esta mencionada ventaja competitiva significativa, uno de los principales aspectos a considerar es la disminución o el ahorro en costos que ha logrado una empresa como consecuencia de la infracción a la norma imperativa.
115. Cabe señalar que, incluso cuando en el territorio en el que preste servicios una empresa infractora, no existiera otro concesionario o prestador de servicios públicos de telecomunicaciones que pueda verse afectado por la conducta, ello no eximiría de responsabilidad a aquella, toda vez que no necesariamente debe existir daño real y que el carácter significativo de la ventaja ilícita obtenida en este supuesto es *per se*, es decir, no se requiere cuantificar para la determinación de la infracción³⁸.
116. Así, la ventaja significativa representa el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, lo que le permite alterar las condiciones de competencia, al mejorar su posición en el mercado por mecanismos distintos a su eficiencia o mayor competitividad (esto es, por citar dos ejemplos, ofrecer precios menores o mejor calidad), sino precisamente por la infracción de una norma imperativa.
117. Asimismo, la existencia de empresas con dicha ventaja significativa producto del ahorro en costos puede desincentivar el ingreso de nuevas empresas al no poder competir producto de internalizar los costos de cumplir las normas imperativas que las infractoras no vienen acatando.
118. Estos ahorros en costos producto de la concurrencia en el mercado podrían considerar, principalmente, los costos relacionados a la obtención del título habilitante³⁹ y la prestación del servicio.
119. Cabe señalar que, para que exista un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas conforme con el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos⁴⁰:
- (i) que un agente se encuentre desarrollando determinada actividad económica; y,
 - (ii) que el referido agente no cuente con el título que lo habilitaría para desarrollar tal actividad.

expediente N° 010-2022-CCP-ST/CD iniciado contra Fast Network S.A.C. y Resolución N°0002-2021-CCP/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente, el 26 de enero de 2021, recaída en el expediente N° 003-2020-CCP-ST/CD iniciado contra Televisión por Cable Tabalosos E.I.R.L.

- ³⁸ Revisar las siguientes Resoluciones de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL:
- i) Resolución N° 005-2016- CCO/OSIPTEL de fecha 21 de diciembre de 2016, recaída bajo Expediente N° 002-2016-CCO-ST/CD, en el marco del procedimiento seguido de oficio contra Grupo Inweb Perú E.I.R.L. contra Sky Network S.A.C.
 - ii) Resolución N° 007-2014-CCO/OSIPTEL de fecha 10 de julio de 2014, recaída bajo Expediente N° 002-2013-CCO-ST/CD, emitida en el marco del procedimiento seguido de oficio contra Radiodifusión TV Sucre E.I.R.L. y otros.
- ³⁹ Dichos costos pueden ser, entre otros, la elaboración del perfil del proyecto técnico, para la prestación del servicio y modalidad solicitado, autorizado por Ingeniero Colegiado hábil a la fecha de presentación de la solicitud, en la especialidad de Ingeniería Electrónica o Telecomunicaciones, la proyección de la inversión, según anexo, prevista para los primeros cinco años y monto que se proyecta invertir durante el primer año, el pago por derecho de tramitación entre otros.
- ⁴⁰ Ver las siguientes resoluciones del Indecopi:
- (i) Resolución 020-2022/SDC-INDECOPi de fecha 27 de enero de 2022 (ver fundamento 18).
 - (ii) Resolución 0115-2023/SDC-INDECOPi de fecha 1 de setiembre de 2023 (ver fundamento 34).

120. Con relación al primer requisito, esta ST-CCO ha podido verificar, a través de la supervisión realizada por la DFI el 11 de febrero de 2025 y los escritos remitidos por San Gabriel de fechas 21 de abril y 27 de agosto de 2025, que la empresa se encontró brindando el servicio de acceso a internet a junio de 2025. Asimismo, en la supervisión realizada por la DFI el 11 de febrero de 2025 en las oficinas de la empresa, el personal de esta indicó que, ofrecen el servicio en tres (3) asentamientos humanos, estos son, AA.HH. Gonzales Prada, AA.HH. 25 de diciembre y AA.HH. Japón, correspondientes al sector San Gabriel Alto (Villa María del Triunfo en el departamento de Lima).
121. Adicionalmente, San Gabriel indicó en sus escritos de fechas 21 de abril y 27 de agosto de 2025 que, cuenta con una cobertura limitada del servicio, pues el despliegue de fibra óptica se ha enfocado en zonas que no son atendidas por los principales operadores del servicio de acceso a internet fijo, así su infraestructura se ha ubicado en zonas de cerros y áreas periféricas de difícil acceso, como se observa en la siguiente figura.

Gráfico N° 15: Zonas de cobertura del servicio ofrecido por San Gabriel



Fuente: Anexo II del escrito de fecha 21 de abril de 2025, remitido por San Gabriel

122. Asimismo, San Gabriel señaló que, en las zonas donde desplegó fibra óptica se identificó ausencia casi total de redes pertenecientes a otros operadores del servicio de internet fijo, indicando que ha realizado el despliegue de aproximadamente 5km de fibra óptica en zonas específicas como se muestra en la siguiente figura.

Gráfico N° 16
Área de despliegue de fibra óptica por parte de San Gabriel



Fuente: Anexo III del escrito de fecha 27 de agosto de 2025, remitido por San Gabriel

123. Con relación al segundo requisito, esta ST-CCO ha podido verificar que –por lo menos-, hasta el 11 de marzo de 2025, fecha de emisión de la Resolución N° 11-2025-STCCO/OSIPTEL, por la cual se dio inicio al presente procedimiento, la empresa San Gabriel no contaba con el título habilitante correspondiente para brindar el servicio de acceso a internet, lo cual ha sido reconocido por la empresa mediante escrito de fecha 21 de abril de 2025.
124. Esta ST-CCO, luego del análisis realizado anteriormente, considera que ha quedado acreditado que la empresa San Gabriel obtuvo una ventaja significativa durante, aproximadamente, dieciocho coma tres (18,3) meses (desde el 1 de setiembre de 2023 hasta el 11 de marzo de 2025) dado que, estuvo desarrollando una actividad económica y no contaba con el título habilitante correspondiente.
125. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO—en su calidad de órgano instructor—debe señalar que habiéndose acreditado la concurrencia de elementos para la determinación de un en acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto tipificado en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, corresponde determinar la sanción y calificación de la infracción.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

126. Luego de haberse verificado que San Gabriel incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, debido a la comisión de actos de competencia desleal en el mercado del servicio público de acceso a internet, se procederá a determinar la gravedad de la mencionada infracción y, a su vez, de la sanción aplicable.

VII.1. Marco Legal

127. El párrafo 26.1 del artículo 26 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel, Ley N° 27336 establece que, para la aplicación de sanciones por actos

contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la LRCD⁴¹.

128. Al respecto, el párrafo 52.1 del artículo 52⁴² de la LRCD considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas.
129. Por su parte, el artículo 53 de la LRCD establece que la autoridad podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción, diversos criterios tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia desleal infractor, entre otros factores que, dependiendo del caso concreto, se considere adecuado adoptar.

VII.2. Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción

130. En primer lugar, esta ST-CCO verificará, de forma inicial, si se ha producido una afectación real en el mercado producto de la conducta desarrollada por la empresa San Gabriel.
131. De acuerdo a la información remitida por la empresa, esta desplegó redes de fibra óptica en zonas periféricas de tres (3) asentamientos humanos en el distrito de Villa María del Triunfo, ofreciendo una cobertura limitada del servicio.

41

Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel

“Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales

26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o legal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo N°701, el Decreto Ley N° 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación.
(...)”.

42

LRCD

“Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
- b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
- c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
- d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientos (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.
- 52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.
- 52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.
- 52.4.- Para calcularse el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.
- 52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución”.

132. Asimismo, esta ST-CCO ha podido apreciar, de la información remitida por San Gabriel, que esta contó en promedio con cinco (5) conexiones en servicio durante el período imputado⁴³ y un ingreso mensual, promedio, de S/ 186 durante el 2024.
133. Adicionalmente, a través de su escrito de fecha 27 de agosto de 2025, San Gabriel remitió información reportada a la SUNAT respecto a su “*Estado de Resultados*”, el cual permite acreditar que experimentó una pérdida operativa durante el 2024.
134. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO considera, del análisis conjunto de los argumentos anteriores, que, la conducta de San Gabriel no generó una afectación real al mercado de servicio de acceso a internet.
135. Por otro lado, esta ST-CCO revisó algunos de los criterios, según la información disponible, para la determinación de la calificación según la LRCD, mismos que se presentan en los siguientes fundamentos.
136. **Con relación al beneficio ilícito**, la empresa San Gabriel informó a través de su escrito de fecha 21 de abril de 2025 que había iniciado el procedimiento para regularizar su situación, solicitando al MTC la autorización para la prestación del servicio de acceso a Internet y la inscripción como proveedor de servicios de valor añadido. En ese contexto, mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2025, puso en conocimiento la Resolución N° 523-2025-MTC/01.03 del 4 de agosto de 2025, por la cual se otorgó a San Gabriel la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones⁴⁴, por lo que, a criterio de esta ST-CCO la empresa viene incurriendo en costos postergados (una forma de costos evitados) para la obtención de títulos habilitantes, pero en un momento diferente al que le correspondía (previo al inicio de operaciones). Sin perjuicio de lo anterior, si bien la empresa ha empezado a regularizar su situación, cabe indicar que, como se ha mencionado anteriormente, el título habilitante para la prestación del servicio de acceso a internet es el Registro de Servicio de Valor Añadido, el cual –según la información proporcionada por el MTC- aún no ha sido obtenido por la empresa.
137. Lo anterior implica que, el beneficio ilícito de la empresa estaría conformado principalmente, por los costos evitados correspondientes a la obtención de los títulos habilitantes y a los ingresos relacionados con los intereses que pudo obtener San Gabriel, al postergar la obtención de los títulos habilitantes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
138. En ese sentido, siguiendo los criterios establecidos en la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N°00002-2025-TSC/OSIPTTEL⁴⁵, se utilizan como montos sobre el que se generó intereses, el pago por derecho de tramitación para concesión única sin asignación de espectro, establecida en el TUPA del MTC⁴⁶, además, del pago por derecho de registro de valor añadido⁴⁷, así como, la tasa

⁴³ Desde el 1 de setiembre de 2023 hasta el 11 de marzo de 2025.

⁴⁴ Cabe señalar que, el artículo 4 de referida resolución establece que, la concesión otorgada quedará sin efecto, si el contrato de concesión única no es suscrito por la empresa San Gabriel en un plazo máximo de 60 días hábiles.

⁴⁵ Resolución N° N°00002-2025-TSC/OSIPTTEL recaída en el expediente N° 06-2018-CCO-ST/CI – Procedimiento Sancionador.

⁴⁶ De acuerdo a la página web del MTC, disponible en el siguiente URL: <https://www.gob.pe/46912-solicitar-concesion-unica-para-prestar-servicios-publicos-de-telecomunicaciones-sin-asignacion-de-espectro-radioelectrico-persona-juridica>

⁴⁷ Se considera el pago establecido en la “Cartilla de orientación para la inscripción en el registro para servicio de valor añadido” del MTC, disponible en el siguiente URL: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4965841/Cartilla%20de%20Orientaci%C3%B3n%20Valor%20A%C3%B1adido.pdf?v=1691707988>

WACC de 9,29%, estimada por Osiptel para el sector telecomunicaciones⁴⁸ y un periodo de 18,3 meses⁴⁹. Este valor corresponde aproximadamente a S/ 231,3, como se observa en el siguiente cuadro⁵⁰.

Cuadro N° 1: Estimación de beneficio ilícito relacionado con la obtención del título habilitante

Conceptos	Montos
Pago por derecho de tramitación de concesión ante el MTC (S/)	1101,10
Pago por derecho de registro de valor añadido (S/)	62,20
WACC mensual del sector telecomunicaciones	0,74%
Período de infracción (meses)	18,3
Beneficio Ilícito = Ingresos ilícitos I (S/)	231,3

Elaboración: ST-CCO.

139. Adicionalmente, el beneficio ilícito también estaría compuesto por los ingresos obtenidos por San Gabriel durante el periodo de concurrencia ilícita en el mercado de acceso a internet fijo, de acuerdo con el criterio establecido en la “Metodología para la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia”, aprobada mediante la Resolución N° 025-2023-CD/OSIPTEL⁵¹.
140. Al respecto, a criterio de esta ST-CCO, se debe considerar un porcentaje de los ingresos brutos obtenidos por San Gabriel durante el periodo de infracción. Para ello, se considera el porcentaje utilizado por el CCP en su Resolución N° 00011-2022-CCP/OSIPTEL⁵². Por tanto, se tiene que, la empresa obtuvo ingresos ilícitos por un monto de S/ 816 debido a la infracción cometida, como se muestra en el siguiente cuadro.

⁴⁸ Dicho valor fue estimado mediante informe No 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024, como indica la Resolución del Tribunal de Apelaciones N° 0068-2025-TA/OSIPTEL:

*“Bajo dicho contexto, para la estimación del cálculo de multa en el presente PAS, conforme se advierte del Anexo de cálculo de multa de la RESOLUCIÓN 085, **se empleó el valor actualizado del WACC situado en una tasa anual de 9.29%, estimado por el OSIPTEL, al ser el último valor que se encuentra disponible.** Con relación a ello, la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, a través del Informe No 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024, que se acompaña a la presente resolución, efectuó la estimación del costo de capital de empresas del sector telecomunicaciones -WACC, el cual asciende a una tasa anual de 9.29%, valor que ha sido considerado para la estimación del cálculo de multa en el PAS. De ahí que, dicha estimación haya sido empleada, al ser el último valor que se encuentra disponible y ha sido estimado por el OSIPTEL. De este modo, considerando que en el cálculo del factor de actualización debe considerarse como WACC, la última estimación realizada por el OSIPTEL, cuyos valores no son fijos de manera indiscutible, como lo sostiene TELEFÓNICA, corresponde desestimar lo alegado en este extremo y la solicitud de nulidad planteada” (Énfasis propio).*

⁴⁹ Para efectos de la estimación se considerará el siguiente periodo: desde el 1 de setiembre de 2023 (fecha de inicio de operaciones) hasta el 11 de marzo de 2025 (fecha final del periodo de imputado)

⁵⁰ En la estimación se descontó el pago por derecho de tramitación de concesión, debido a que, fue obtenida por San Gabriel el 4 de agosto de 2025, sin embargo, no se descuenta el pago por derecho de obtención del registro de valor añadido, porque aún no ha sido obtenido por la empresa según lo informado por el MTC.

⁵¹ Resolución N° 025-2023-CD/OSIPTEL, que aprobó la “Metodología para la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia”. Disponible en la siguiente URL: <https://www.osiptel.gob.pe/media/jzooue1i/resol025-2023-cd.pdf>

⁵² Resolución N° 00011-2022-CCP/OSIPTEL emitida el 16 de noviembre de 2022, recaída en el expediente 010-2022-CCP-ST/CD, a través, de la cual se sancionó a Fast Network S.A.C. por incurrir en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, al prestar el servicio de acceso a internet fijo sin contar con el título habilitante correspondiente.

Cuadro N° 2: Estimación de Ingresos ilícitos II de San Gabriel

Variable	Monto
Tarifa mensual (S/)	49,90
Número de conexiones promedio en el periodo de infracción	5
Duración de la conducta (meses)	18,3
Ingresos brutos durante la infracción	S/ 4574,2
Porcentaje de ingresos	17,84%
Beneficio ilícito = ingresos ilícitos II	S/ 816

Elaboración: ST-CCO.

141. Posteriormente, estos ingresos ilícitos se actualizan considerando un factor de actualización, en este caso se utiliza la tasa WACC estimada por OSIPTEL, de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas y el número de meses transcurridos desde la detección de la infracción hasta la fecha de graduación de la multa⁵³.

Cuadro N° 3: Beneficio ilícito actualizado en soles

Variables	Montos
Beneficio Ilícito total (en S/)	1047,3
WACC mensual	0,74%
Período de actualización (meses)	8,3
BI actualizado (en S/)	1113,7

Elaboración : ST-CCO.

142. En ese sentido, el beneficio ilícito total actualizado obtenido por San Gabriel durante el periodo de infracción ascendería a S/ 1113,7, lo cual equivale a S/ 60,7 mensuales.
143. **Con relación a la probabilidad de detección**, en el presente caso se verifica la concurrencia de los criterios para determinar la probabilidad de detección, de acuerdo con el siguiente detalle:
- Con relación al primer criterio (modalidad de detección de la infracción), esta ST-CCO verifica que la detección de la infracción se dio mediante la comunicación de Telefónica con información de sustento incompleta.
 - Con relación al segundo criterio (disponibilidad de la información), esta ST-CCO considera que las conductas de violación de normas, tipificadas en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, requieren de una revisión sobre los títulos habilitantes con los que deben contar las empresas operadoras. En esa línea, se tiene acceso a una base de datos pública, sobre las empresas que cuentan con títulos habilitantes para prestar el servicio de acceso a internet, disponible en la página web del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC) y a través de consultas realizadas al referido Ministerio. Por tanto, se dispone de información para detectar la infracción.
 - En relación con el tercer criterio (requerimiento de acciones de supervisión y/o fiscalización), esta ST-CCO verifica que, en el presente procedimiento, se requirió realizar una acción de supervisión y/o fiscalización en zonas geográficas de fácil acceso, la cual se llevó a cabo, el 11 de febrero de 2025.

⁵³

Para el periodo de actualización se considera desde el 11 de marzo de 2025 hasta el 20 de noviembre de 2025.

Cuadro N° 4: Criterios para determinar la probabilidad de detección

Nivel de detección	Valor	Criterio 1 Modalidad de detección de la infracción	Criterio 2 Disponibilidad de la información	Criterio 3 Requerimiento de acciones de supervisión y/o Fiscalización
Muy Alto	1,00	La detección se dio mediante autoreporte, reporte y/o denuncia de terceros, con información sustentatoria completa.	La disponibilidad de información para detectar la infracción es completa, confiable y de fácil acceso	No se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización
Alto	0,75	La detección se dio mediante reporte y/o denuncia de terceros, con información sustentatoria incompleta	La disponibilidad de información para detectar la infracción es limitada, confiable y de fácil acceso	No se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización
Medio	0,50	La detección se dio mediante reporte y/o denuncia de terceros, sin información sustentatoria	La disponibilidad de información para detectar la infracción es limitada y confiable, pero de difícil acceso	Se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización en zonas geográficas de fácil accesibilidad, con o sin necesidad del uso de equipamiento tecnológico

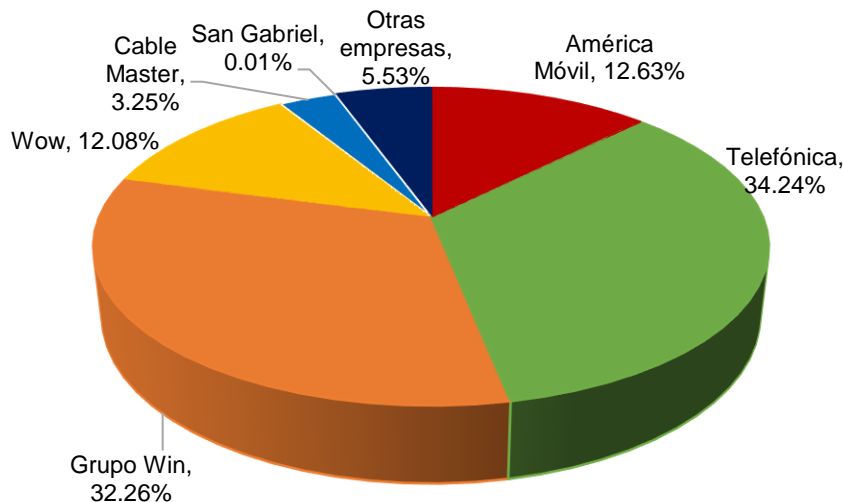
Elaboración: ST-CCO.

Fuente: “Metodología para la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia” aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2023-CD/OSIPTEL

144. Sobre el particular, la “Metodología de Multas de Libre y Leal Competencia” indica que para determinar la probabilidad de detección **no es necesaria la presencia conjunta de todos los criterios indicados, bastando la presencia de alguno de estos**. Asimismo, establece que cuando se presenten características de distintos niveles al mismo tiempo, el órgano resolutorio evalúa el caso y determina la probabilidad, según los criterios que considere de mayor relevancia. También prevé la posibilidad de incorporar criterios adicionales para determinar la probabilidad de detección, en función de la complejidad del caso y el sustento correspondiente
145. En ese sentido, esta ST-CCO considera pertinente evaluar los siguientes criterios adicionales que también podrían tener incidencia en la probabilidad de detección:
- Existe historial de empresas sancionadas anteriormente por conductas desleales relacionadas a no contar con el título habilitante, para brindar el servicio de acceso a internet.
 - El mercado analizado en la cual se ha desplegado la conducta infractora es un mercado a nivel minorista, en el cual se cuenta con mayor acceso a la información para la detección de la conducta.
 - La evidencia recabada por la autoridad de competencia para determinar la configuración de la conducta desleal ha sido de carácter consolidada, dado que, San Gabriel reconoció de forma expresa la infracción.
146. Por lo anterior, esta ST-CCO considera que corresponde una probabilidad de detección **muy alta (valor = 1)**, debido a que se cumple al menos un criterio para dicho valor y el análisis de los otros criterios adicionales.

147. **Con relación al mercado afectado**, según la información del personal de la empresa, recogida mediante acta de fiscalización de la DFI, de fecha 11 de febrero de 2025, la empresa San Gabriel presta el servicio en tres (3) Asentamientos humanos, estos son, AA.HH. Gonzales Prada, AA.HH. 25 de diciembre y AA.HH. Japón, correspondientes al sector de San Gabriel Alto. Esto representó el 0,8% de los asentamientos humanos en dicho distrito⁵⁴, lo cual reflejaría un reducido nivel de cobertura y de captación potencial de usuarios por parte de San Gabriel.
148. **Con relación al efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios**; esta ST-CCO no ha podido identificar de la información recopilada la existencia de un efecto sobre competidores efectivos o potenciales en la zona de operación de la empresa San Gabriel.
149. **Con relación a la cuota de mercado**, esta ST-CCO no contó con información de conexiones de otras empresas en las zonas geográficas en las que opera San Gabriel. No obstante, un análisis a nivel distrital permite observar que, San Gabriel contó con aproximadamente, el 0,01%⁵⁵ de participación en el mercado de acceso a internet en el distrito de Villa María del Triunfo.

Gráfico N° 17
Participación de mercado promedio en el distrito de Villa María del Triunfo
(Setiembre de 2023 a marzo de 2025)



Fuente: PUNKU - OSIPTEL e información remitida por San Gabriel a través del escrito del 27 de agosto de 2025.

Elaboración: ST-CCO

⁵⁴ Según nota de prensa, Villa María del Triunfo contó con 155 asentamientos humanos en vías de formalización y 202 formalizados al 2017.

Disponible en la siguiente URL: <https://andina.pe/agencia/noticia-190000-personas-villa-maria-del-triunfo-viven-permanente-riesgo-ante-un-sismo-683822.aspx#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20C3%BAltimo,de%20formalizaci%C3%B3n%20y%202%20formalizados>

⁵⁵ Corresponde a 5 conexiones en promedio durante el período imputado. Cabe señalar que, en el acta de fiscalización, el técnico de la empresa indicó que, el número de usuarios estaría comprendido en un rango de entre 100 y 200. Sin embargo, a través del escrito de fecha 27 de agosto de 2025, la empresa remitió el número de conexiones, siendo que, estas serían en promedio cinco (5) conexiones mensuales, durante el periodo de infracción.

Este dato proporcionado en el escrito de fecha 27 de agosto de 2025, sería el que se condice con los ingresos declarados por San Gabriel a SUNAT durante el 2024 y han sido acreditados a esta Secretaría, a través de los PDTs correspondientes. En ese sentido, se utilizó referida información para la determinación de la cuota de mercado.

150. En virtud de los argumentos desarrollados anteriormente y su análisis conjunto, esta ST-CCO considera que la infracción de San Gabriel debe calificarse como **leve**.

VII.3. Determinación de la Sanción Aplicable

151. De acuerdo al párrafo 52.1 del artículo 52 de la LRCD considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, será sancionada considerando las calificaciones que se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro 5: Calificación y sanción de infracción a la LRCD

Calificación de la gravedad	Sanción ⁽⁵⁶⁾
Leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado	Amonestación
Leve	Una multa de hasta 50 UIT
Grave	Una multa de hasta 250 UIT
Muy grave	Una multa de hasta 700 UIT

Fuente: LRCD

Elaboración: ST-CCO

152. Dado que, en el presente procedimiento se ha verificado que corresponde calificar a la infracción como **leve**, debido a que, el beneficio ilícito obtenido por San Gabriel alcanzó los S/ 1037,9, se determinó una probabilidad de detección muy alta y la empresa obtuvo una cuota de mercado de 0,01% en el distrito de Villa María del Triunfo, durante periodo de infracción imputado.
153. Asimismo, a criterio de esta ST-CCO, **la conducta no generó efectos reales sobre el mercado y la competencia**, debido a que, San Gabriel desplegó una cobertura limitada del servicio, lo anterior generó que, durante el periodo de infracción solo logró captar cinco (5) usuarios en promedio por mes y de acuerdo a sus estados financieros reportados a SUNAT obtuvo una pérdida operativa en el ejercicio 2024.
154. Por lo tanto, esta ST-CCO considera adecuado sancionar a San Gabriel con una **AMONESTACIÓN** por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, en el mercado del servicio de acceso a internet fijo, tipificado en el artículo 14.1 y el literal b) del artículo 14.2 de la LRCD.
155. Considerando lo anterior, al recomendarse una amonestación no corresponde evaluar los factores atenuantes de la multa solicitados por San Gabriel.

VIII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

156. En atención a los fundamentos previamente expuestos, esta ST-CCO considera que ha quedado acreditado que San Gabriel Telecomunicaciones S.A.C. cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, debido a que, prestó el servicio de acceso a internet fijo sin contar con los títulos habilitantes correspondientes desde el 1 de septiembre de 2023 hasta el 11 de marzo de 2025.
157. Por tanto, esta ST-CCO recomienda al Cuerpo Colegiado Permanente del Osiptel, declarar la responsabilidad administrativa de San Gabriel Telecomunicaciones

⁵⁶

En caso de las multas, estas no pueden superar el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

S.A.C. por la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044; y, en consecuencia, sancionar a dicha empresa con una **AMONESTACIÓN**, por la comisión de dicha infracción que ha sido calificada como leve sin efectos reales en el mercado, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

MARCIA AURA RIVAS RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO ADJUNTO - CCO (e)